

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CASO ARBITRAL 0135– 2019 – CCL

ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO ENTRE:

ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.

(DEMANDANTE)

C.

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS

(DEMANDADO)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

SOTO COAGUILA, CARLOS ALBERTO (PRESIDENTE)

GUZMÁN GALINDO, JULIO CESAR (ÁRBITRO)

JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, IRMA ROXANA (ÁRBITRO)

LIMA, 12 DE ENERO DE 2022

ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
A) DEMANDANTE	4
B) DEMANDADO	4
II. CONVENIO ARBITRAL.....	5
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
3.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR ASESORES TÉCNICOS.....	5
3.2. ÁRBITRO DESIGNADO POR PRONIS	6
3.3. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
IV. DERECHO APLICABLE.....	6
V. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....	6
VI. ANTECEDENTES PROCESALES.....	7
6.1. CUADERNO PRINCIPAL	7
6.2. CUADERNO CAUTELAR.....	11
VII. FIJACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	12
VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	13
8.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	15
8.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL	53
8.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA.....	55
8.4. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL	57
IX. DECLARACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL	61
X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	62

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE O ASESORES TÉCNICOS	ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO O PRONIS	PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS
PARTES	Son conjuntamente la DEMANDANTE y el DEMANDADO.
CONTRATO	Contrato N° 014-2018-PRONIS
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: <ul style="list-style-type: none">❖ Soto Coaguila, Carlos (Presidente)❖ Guzmán Galindo, Julio Cesar (Árbitro)❖ Jiménez Vargas-Machuca, Irma Roxana (Árbitro)
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima 2017.

En Lima, a los doce (12) días del mes de enero del año 2022, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley, el **REGLAMENTO** y las normas establecidas por las **PARTES**, asimismo, habiendo leído cuidadosamente los argumentos vertidos en los escritos y la documentación aportada, escuchando con atención los fundamentos expresados oralmente en torno a cada una de las pretensiones planteadas en este arbitraje, habiendo deliberado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dicta el presente **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

A) DEMANDANTE

1. **ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.** (en adelante, **ASESORES TÉCNICOS**), identificada con R.U.C. N° 20106987581, con domicilio en Calle Los Geranios N° 446, distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima.

2. El representante y los abogados de **ASESORES TÉCNICOS** son:

3. El representante:

- Rafael Francisco Hidalgo Calle

4. Los abogados:

- David Alejandro Maco Cano,
- María Belén Esquen Hernández,
- Lizbet Hidalgo Castro y
- Emilio Rodríguez Góngora.

B) DEMANDADO

5. **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD** (en adelante, **PRONIS**), identificado con R.U.C. N° 20601765226, con domicilio en Av. Arequipa N° 810, Piso 9, distrito, Provincia y Departamento de Lima.

6. El representante y los abogados de **PRONIS** son:

7. El representante:

- Luis Celedonio Valdez Pallette

8. Las abogadas:

- Jorge Leronidas Lizarraga Medina
- Luis Angel Falcón Alvarado,

- Evelyn Susan Gamarra Vásquez,
- Walter Howard Nuñez Cari.

II. CONVENIO ARBITRAL

9. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la cláusula décima novena: “Solución de Controversias” del Contrato, en el cual se señala lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por (3) árbitros, siendo uno de ellos designado por el PRONIS y el cual será organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, siendo que en el procedimiento arbitral ningún plazo podrá ser menor a cinco (5) días hábiles, debiendo asumir la parte que solicita el arbitraje la totalidad de los costos arbitrales que dicho proceso genere, con excepción de aquellos costos a que se refieren los literales d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje, siendo esta disposición vinculante para los árbitros.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR ASESORES TÉCNICOS

10. El abogado Julio Guzmán Galindo fue designado árbitro por **ASESORES TÉCNICOS** mediante el escrito de fecha 28 de febrero de 2019, con sumilla “Solicitud de Arbitraje Institucional”.
11. Mediante Carta de fecha 30 de abril de 2019, el **CENTRO** comunicó la designación por parte de **ASESORES TÉCNICOS** al abogado Julio Guzmán Galindo.
12. El 02 de mayo de 2019, el abogado Julio Guzmán Galindo remitió Carta s/n aceptando su designación como árbitro del presente proceso.

3.2. ÁRBITRO DESIGNADO POR PRONIS

13. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada árbitra por el **PRONIS** mediante el escrito de fecha 15 de marzo de 2019, con sumilla “Contestación a la solicitud de arbitraje”.
14. Mediante Carta de fecha 30 de abril de 2019, el **CENTRO** comunicó la designación por parte del **PRONIS** a la abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca.
15. El 09 de mayo de 2019, la abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca remitió Carta s/n aceptando su designación como árbitra del presente proceso.

3.3. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

16. El 13 de junio de 2019, el árbitro Julio Guzmán Galindo y la árbitra Roxana Jiménez Vargas-Machuca remiten Carta s/n al **CENTRO** designando como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila.
17. Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2019, el **CENTRO** remite Carta al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicándole su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
18. El 19 de julio de 2019, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila aceptó el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.

IV. DERECHO APLICABLE

19. De acuerdo a lo señalado en la Regla N° 13 de la Orden Procesal N° 1 de fecha 21 de agosto de 2019, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

V. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

20. Según lo dispuesto en la Regla N° 09 de la Orden Procesal N° 1 de fecha 21 de agosto de 2019, se estableció como lugar del arbitraje a la ciudad de Lima y como

sede institucional del arbitraje el local del **CENTRO**, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, Lima.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

6.1. CUADERNO PRINCIPAL

21. El 28 de febrero de 2019, **ASESORES TÉCNICOS** presentó su solicitud de arbitraje al **CENTRO**.
22. El 15 de marzo de 2019, **PRONIS** presentó su contestación a la solicitud de arbitraje ante el **CENTRO**.
23. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 21 de agosto de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Otorgar a **ASESORES TÉCNICOS** el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con consignar sus direcciones de correo electrónico a las cuales irán dirigidas las actuaciones arbitrales del presente proceso; (ii) Otorgar a ambas partes el plazo de tres (3) días hábiles para presentar observaciones a las reglas arbitrales contenidas en la presente Orden Procesal. En el mismo plazo, las partes deberán confirmar las direcciones electrónicas y físicas autorizadas para efectos de llevar a cabo las notificaciones; (iii) Poner en conocimiento del **PRONIS** la presente Orden Procesal a través de sus correos electrónicos y en el caso de **ASESORES TÉCNICOS**, a su dirección física.
24. El 27 de agosto de 2019, **PRONIS** presenta el escrito con sumilla:” Acredito al Ministerio de Salud como parte procesal, precisó correos electrónicos para notificaciones”
25. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 11 de octubre de 2019 , el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Fijar las reglas definitivas del proceso contenidas en la Orden Procesal N°1 de fecha 21 de agosto de 2019 y precisar que el plazo para la presentación del escrito de demanda empezará a computarse a partir de la notificación de la presente Orden Procesal; (ii) Disponer que todas las notificaciones remitidas a **ASESORES TÉCNICOS** se realicen a su domicilio procesal; (iii) Apersonar a la Procuraduría del Ministerio de Salud, al cual se deberán notificar a partir de la fecha las actuaciones del presente proceso.
26. El 15 de octubre de 2019, **ASESORES TÉCNICOS** presentó el escrito con sumilla: “Ponemos en conocimiento”, en el cual precisan sus direcciones electrónicas: ata@ara.com.pe, dmaco@ata.com.pe, rhidalgo@ata.com.pe y dmaco@ufm.edu.
27. El 18 de noviembre de 2019, **ASESORES TÉCNICOS** presentó el escrito con sumilla: “Demanda Arbitral”.
28. Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 29 de noviembre de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: Tener presente el escrito presentado por **ASESORES TÉCNICOS** de fecha 15 de octubre de 2019 y tener por consignadas

las direcciones electrónicas detalladas en el numeral 2 de la presente Orden Procesal.

29. El 17 de diciembre de 2019, **PRONIS** presento su escrito con sumilla: “Apersonamiento y Contestación de Demanda Arbitral”.
30. Mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 7 de enero de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Fijar la materia controvertida; (ii) Tener por presentados la totalidad de los medios probatorios señalados en el numeral 8 de la presente Orden Procesal; y (ii) Citar a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas que se realizará el 24 de enero de 2020, a las 15:00 horas, en el local institucional del **CENTRO**, la cual estará sujeta a lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de la presente Orden Procesal.
31. El 10 de enero de 2020, **PRONIS** presentó el escrito con sumilla: “Autorizo intervención de profesionales”.
32. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 5 de febrero de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: Citar a las partes Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas para el día 10 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m. en las instalaciones del **CENTRO**.
33. El 3 de marzo de 2020, **PRONIS** presentó el escrito con sumilla: “Autorizo intervención de profesionales”.
34. Mediante Orden Procesal N° 7 de fecha 5 de febrero de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: Citar a las partes audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas para el día 10 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m. en las instalaciones del **CENTRO**.
35. Mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 4 de mayo de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener presente el correo electrónico y el escrito con sumilla: “Oposición al levantamiento de las actuaciones arbitrales” de fecha 2 de mayo de 2020 presentados por **PRONIS**; (ii) Dejar constancia que a la emisión de la presente Orden Procesal, **ASESORES TÉCNICOS** no se ha manifestado respecto del correo de la Secretaria Arbitral, así como tampoco de la comunicación del Presidente del Tribunal Arbitral; y (iii) Disponer que los plazos del presente arbitraje seguirán suspendidos.
36. Mediante Orden Procesal N° 9 de fecha 02 de julio de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente:(i) Dejar constancia que desde el 1 de julio de 2020 se levanta la suspensión de los plazos del presente proceso arbitral y continúan las actuaciones arbitrales, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior del **CENTRO** mediante Comunicado de fecha 18 de junio de 2020; (ii) Otorgar a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles para que completen y/o presenten observaciones a las reglas propuestas. En el mismo plazo, las partes deberán agregar o modificar las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de llevar a cabo las notificaciones; (iii) Precisar que si las

Partes no presentan comentarios u observaciones a la propuesta de reglas procesales para adecuar el presente proceso, se entenderá que están conformes y el Tribunal Arbitral procederá a declarar firme la incorporación de las señaladas reglas al presente proceso, dejando sin efecto las reglas contenidas en la Orden Procesal N°1 del 21 de agosto de 2019 que no sean compatibles con las nuevas reglas procesales; y (iv) Dejar constancia que sin perjuicio de que se encuentra pendiente de declarar firmes las presentes reglas para un arbitraje virtual, los plazos procesales establecidos en las Reglas de la Orden Procesal N°1 de fecha 21 de agosto de 2019. continúan vigentes, en especial el cómputo de los plazos de las actuaciones procesales en trámite.

37. El 8 de julio de 2020, **PRONIS** presentó escrito con sumilla: “Objetamos reanudación del proceso arbitral señalado en la Orden Procesal 9”.
38. El 9 de julio de 2020, **ASESORES TÉCNICOS** presentó escrito con sumilla: “Informe Final Técnico Legal”.
39. Mediante Orden Procesal N° 10 de fecha 10 de agosto de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Prorrogar la suspensión de los plazos del presente arbitraje hasta el 31 de julio de 2020; y, declarar el levantamiento de la suspensión de los plazos del presente arbitraje a partir del 3 de agosto de 2020; (ii) Declarar firme la incorporación de las reglas contenidas mediante numeral 8 de la Orden Procesal No. 9; (ii) Otorgar a **PRONIS** el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho con respecto al escrito presentado por **ASESORES TÉCNICOS** el 9 de julio de 2020, con la sumilla: “Informe Final Técnico Legal”; y (iv) Otorgar a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que presenten los medios probatorios solicitados mediante Audiencia de fecha 10 de marzo de 2020 u otros que consideren convenientes.
40. El 13 de agosto de 2020, **PRONIS** presentó el escrito con sumilla: “Solicitamos suspensión del proceso arbitral”
41. Mediante Orden Procesal N° 11 de fecha 14 de setiembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: Declarar la suspensión del proceso por el plazo de treinta (30) días hábiles desde el 14 de agosto de 2020.
42. El 29 de setiembre de 2020, **ASESORES TÉCNICOS** presentó el escrito con sumilla: “Oposición a la Suspensión de proceso arbitral”.
43. Mediante Orden Procesal N° 12 de fecha 12 de octubre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: Otorgar al **PRONIS** el plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del 25 de septiembre de 2020, para que cumpla con señalar expresamente la Procuraduría Pública que se hará cargo del presente proceso arbitral; en consecuencia, mantener la suspensión de los plazos del presente arbitraje por el indicado plazo, dejándose constancia que luego de vencido dicho plazo, sin que el **PRONIS** haya cumplido con indicar que

Procuraduría Pública se hará cargo del presente proceso arbitral, se levantarán automáticamente los plazos del presente arbitraje.

44. El 24 de noviembre de 2020, **PRONIS** presentó el escrito: “Solicitamos suspensión del proceso arbitral”.
45. El 25 de noviembre de 2020, se emitió el acta de audiencia especial mediante la cual se dispuso lo siguiente: (i) Otorgar a **ASESORES TÉCNICOS**. el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente acta, para que manifieste lo correspondiente a su derecho; y (ii) Suspender, temporalmente, la realización de la presente Audiencia Especial.
46. El 2 de diciembre de 2020, **ASESORES TÉCNICOS** presentó el escrito: “Oposición a la Suspensión de proceso arbitral”.
47. Mediante Orden Procesal N° 13 de fecha 22 de diciembre de 2020 , el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: Otorgar al **PRONIS** el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con señalar expresamente la Procuraduría Pública que se hará cargo del presente proceso arbitral, correos electrónicos de notificación y domicilio procesal ; dejándose constancia que luego de vencido dicho plazo, sin que el **PRONIS** haya cumplido con indicar que Procuraduría Pública se entenderá que es la procuraduría del **PRONIS**, al ser la parte signataria del contrato materia de litis.
48. El 10 de mayo de 2021, **ASESORES TÉCNICOS** presentó escrito con sumilla: “Lista de participantes para Audiencia”.
49. El 13 de mayo de 2021, **ASESORES TÉCNICOS** presentó escrito con sumilla: “Solicitamos se nos haga llegar escrito”.
50. El 13 de mayo de 2021, **ASESORES TÉCNICOS** presentó escrito con sumilla: “Solicitamos remitir escrito”.
51. El 13 de mayo de 2021, **ASESORES TÉCNICOS** presentó escrito con sumilla: “Solicitamos Plazo para Absolver Traslado”.
52. El 20 de mayo de 2021, **PRONIS** presentó escrito con sumilla: “Alegatos”.
53. El 20 de mayo de 2021, **ASESORES TÉCNICOS** presentó escrito con sumilla: “Alegatos Escrito y Conclusiones Finales”.
54. El 25 de mayo de 2021, **PRONIS** presentó escrito con sumilla: “Acredito personal que participará en diligencia”
55. Mediante Orden Procesal N° 17 de fecha 1 de junio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente:(i) Tener presente los escritos de alegatos presentados por las partes; y (ii) Otorgar a **ASESORES TÉCNICOS** el plazo de

(10) días hábiles, a fin de que, de considerarlo oportuno, absuelva el traslado de los escritos enviados por su contraparte en los cuales no fueron puestos en copia.

56. El 2 de junio de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
57. El 9 de junio de 2021, **PRONIS** presentó escrito con sumilla: “Se tenga presente al momento de resolver”.
58. El 12 de julio de 2021, **PRONIS** presentó escrito con sumilla: “Objetamos presentación de medio probatorio”.
59. El 12 de julio de 2021, **PRONIS** presentó escrito con sumilla: “Se declare la sustracción de la materia por ser inejecutable”.
60. El 3 de agosto de 2021, **ASESORES TÉCNICOS** presentó escrito con sumilla: “Se tenga presente al momento de resolver”.
61. Mediante Orden Procesal N°21 el Tribunal Arbitral dispuso cerrar instrucción y fijar plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento.

6.2. CUADERNO CAUTELAR

62. El 19 de febrero de 2020, **ASESORES TÉCNICOS** presentó escrito con sumilla “Solicito medida cautelar”.
63. El 24 de febrero de 2020, **ASESORES TÉCNICOS** presentó escrito con sumilla “Alcanzamos información”.
64. El 29 de octubre de 2020, el **PRONIS** presentó escrito con sumilla “Procurador se apersona a proceso cautelar y se absuelve el traslado conferido por el Tribunal Arbitral”.
65. El 2 de marzo de 2021, se emitió acta de audiencia especial - cautelar, mediante la cual se dispuso lo siguiente: (i) Suspender la audiencia y reprogramarla para el viernes 12 de marzo, a las 11:30 a.m.; (ii) Dejar constancia que la audiencia se realizará indefectiblemente en la fecha y hora citadas, con las partes o parte asistente. En caso no asista ninguna de ellas, el Tribunal Arbitral prescindirá de la realización de dicha audiencia.
66. El 12 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia especial-cautelar.
67. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 30 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral Resolvió: (i) **DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal cautelar solicitada por Asesores Técnicos Asociados S.A.C.; (ii) **DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión cautelar presentada por Asesores Técnicos Asociados S.A.C. (iii) **INSTRUIR** a la Secretaría Arbitral para que proceda con notificar y poner en conocimiento del Banco BBVA Continental la medida cautelar dictada. (iv)

OTORGAR a Asesores Técnicos Asociados S.A.C. el plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente Resolución, para que cumpla con presentar una carta fianza bancaria y/o patrimonial solidaria, incondicional y de realización automática, por el monto de S/ 549,200.00 (Quinientos cuarenta y nueve mil doscientos con 00/100 Soles), bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida cautelar concedida y (v) **OTORGAR** a Asesores Técnicos Asociados S.A.C. el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Orden Procesa, para Caso Arbitral N° 0135-2019-CCL que cumpla con presentar las dos (2) cartas fianza al presente proceso arbitral, acreditando su validez y vigencia de estas, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida cautelar concedida.

68. El 6 de abril de 2021, se notificó el Voto en Discordia del árbitro Julio Guzmán Galindo.
69. El 12 de abril de 2021, el **PRONIS** presentó escrito con sumilla: Interpongo recurso de reconsideración contra Orden Procesal N° 04.
70. Mediante Orden Procesal N°5 el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado del escrito de reconsideración presentado a **ASESORES TÉCNICOS** para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
71. Mediante Orden Procesal N°6 de fecha 11 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Reconsideración contra la Orden Procesal N° 04 formulado por el Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS.
72. Finalmente, mediante Orden Procesal N°7 de fecha 15 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) **DEJAR CONSTANCIA** que Asesores Técnicos Asociados S.A. no cumplió con presentar la carta fianza bancaria y/o patrimonial solidaria, incondicional y de realización automática, por el monto de S/ 549,200.00 (Quinientos cuarenta y nueve mil doscientos con 00/100 Soles), así como las dos cartas fianzas acreditando su validez y vigencia ordenadas mediante el cuarto y quinto punto resolutive de la Orden Procesal N° 04 de fecha 30 de marzo de 2021 y (ii) **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar concedida a Asesores Técnicos Asociados S.A. mediante la Orden Procesal N° 04 de fecha 30 de marzo de 2021.

VII. FIJACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

73. Mediante la Orden Procesal N° 6 de fecha 07 de enero 2019, el Tribunal resolvió, entre otros extremos, fijar la materia controvertida que será materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, identificadas en el numeral 7 de la referida Orden Procesal, derivadas de los escritos presentados por las Partes.
74. De esta forma, las materias controvertidas fijadas por el **TRIBUNAL ARBITRAL** son las siguientes:

- **MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución del Contrato que fue comunicada a Asesores Técnicos Asociados S.A.C. mediante la Carta No 16-2019-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 04 de febrero por el Programa Nacional de Inversión en Salud – PRONIS.

- **MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Inversión en Salud – PRONIS la continuación del Contrato N o 014-2018- PRONIS, por consiguiente, se continúe con el desarrollo del proyecto.

- **MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Inversión en Salud – PRONIS la aprobación de los entregables 1 y 2 que derivan del Contrato No 014-2018-PRONIS.

- **MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral, en razón de ordenar la aprobación de los entregables 1 y 2 que derivan del Contrato No 014-2018-PRONIS, ordene a su vez el pago correspondiente a Asesores Técnicos Asociados S.A.C. por la aprobación de los entregables 1 y 2, más los respectivos intereses.

- **MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene al Programa Nacional de Inversión en Salud – PRONIS al pago de los gastos que ocasione el presente proceso arbitral en un 100%.

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

75. A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones formulada por ambas PARTES.
76. Sin embargo, para tomar las decisiones que adopta en el presente Laudo, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentes en su análisis, sin que ello implique que este **TRIBUNAL ARBITRAL** no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.
77. Antes de analizar el fondo de la controversia, resulta oportuno detenernos a analizar el espectro de la motivación dentro de un laudo arbitral. En efecto, el

artículo 56°2 del Decreto Legislativo N° 1071 “Decreto Legislativo que norma el Arbitraje” señala que todo laudo debe ser motivado.

78. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.
79. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”⁴. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las Partes a un debido proceso.
80. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
81. En ese sentido, la motivación –que es una garantía constitucional y un deber– no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
82. Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación que permitan a las Partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
83. En este contexto, se analizarán las pretensiones formuladas en el presente proceso de ambas PARTES, de modo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** decidirá -motivadamente- cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable.
84. Asimismo, al emitir el presente LAUDO ARBITRAL, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las PARTES referidas a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las PARTES, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este LAUDO ARBITRAL hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

85. Aunado a ello, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el TRIBUNAL ARBITRAL es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el TRIBUNAL ARBITRAL respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

8.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución del Contrato que fue comunicada a Asesores Técnicos Asociados S.A.C. mediante la Carta No 16-2019-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 04 de febrero por el Programa Nacional de Inversión en Salud – PRONIS.

POSICIÓN DE ASESORES TÉCNICOS

86. **ASESORES TÉCNICOS** afirma que, producto de las obligaciones que derivan del Contrato N° 014-2018-PRONIS, el 23 y 24 de octubre de 2018, mediante carta N° 11- E201802-ATA-Hosp. Caraz y N° 12-18-E201802-ATA-Hosp. Caraz, presentó el Primer y Segundo Entregable.
87. De esta forma, **ASESORES TÉCNICOS**, afirma que, mediante Carta N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ, el **PRONIS** le remitió el informe de revisión del Primer y Segundo Entregable, indicando que existen observaciones que debían ser levantadas en un plazo de cinco (5) días calendario.
88. Al respecto, **ASESORES TÉCNICOS** indica que, mediante Carta 013-18-E201802-ATA-Hosp.Caraz, presentó el levantamiento de observaciones al primer entregable; y mediante Carta 014-18-E201802-ATA-Hosp.Caraz, al segundo entregable.
89. Aunado a ello, **ASESORES TÉCNICOS** sostiene que, aunque ni las Bases del Procedimiento de selección ni la Ley 30556 o el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios lo estipulan, el 19 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ, **PRONIS** remitió los informes de revisión del Primer Entregable, indicando que este aun presentaba observaciones que debían ser subsanadas en tres (3) días calendario. Esta situación para **ASESORES TÉCNICOS** es anómala puesto que el **PRONIS**, actuando fuera de la ley y del contrato, creó una “segunda ronda de observaciones, la cual no había sido contemplada en ningún documento y que no es regular”. Lo mismo sucede con el trámite que se le dio al Segundo Entregable.
90. De acuerdo con **ASESORES TÉCNICOS**, luego del primer levantamiento de observaciones, correspondía al **PRONIS** “otorgar la conformidad de la consultoría”

o, en su defecto, remitir el pliego de observaciones subsistentes y/o subsanaciones fallidas para, acto seguido, aplicar la penalidad que pudiera corresponder. Pero de ninguna forma existía la opción de crear una segunda ronda de observaciones.

91. Asimismo, **ASESORES TÉCNICOS** afirma que el **PRONIS** no le comunicó formalmente el pliego de observaciones subsistentes y/o subsanaciones fallidas, por lo que sus entregables debieron aprobarse el 3 de diciembre de 2019 como máximo. Agrega que las Cartas 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ, PRONIS y 003-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ, no contenían la información completa de los informes de los especialistas de la Supervisión en los cuales, supuestamente, se debía hacer evidente las informaciones subsistentes o fallidas.
92. **ASESORES TÉCNICOS** afirma que el 06 de diciembre de 2018 se reunieron con los especialistas en equipamiento de la Supervisión, donde este último requirió mejoras en la información alcanzada para el primer entregable, indicando además que estas debían presentarse a través de mesa de partes. A razón de ello, el 12 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 020-18-E201802-ATA-Hosp. Caraz, presentó la información requerida por el especialista de la Supervisión de Equipamiento Médico, recordando que esto se realizaba con el fin de avanzar con el proyecto, es decir, a título de liberalidad porque no era una obligación contractual.
93. **ASESORES TÉCNICOS** indica que, mediante Carta N° 018-2018-MINSA/PRONIS-UGIR, el **PRONIS** le devolvió la información de Equipamiento argumentando que estaba fuera de plazo. Al respecto, **ASESORES TÉCNICOS**, mediante Carta N° 001-19-E201802-ATA-Hosp. Caraz, reingresó la información de la Especialidad de Equipamiento (relacionada al primer entregable), indicando que esta fue presentada a requerimiento del **PRONIS**. Finalmente, agrega que nunca se les hizo llegar noticias de observaciones subsistentes o fallidas y que las observaciones que les alcanzaron eran nuevas, por lo que sus entregables debieron obtener conformidad el 3 de diciembre de 2019, es decir, 20 días después de que alcanzaran el primer levantamiento de observaciones de ambos entregables.
94. **ASESORES TÉCNICOS** precisa que, sin ser una obligación contractual y sin por ello reconocer deficiencias en su primer entregable o posterior levantamiento de observaciones, el 28 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 018-18-ATA-Hosp. Caraz, presentó el Levantamiento de las nuevas observaciones del segundo entregable. Agrega que, con el fin de avanzar el proyecto, a manera de liberalidad, optaron por levantar las nuevas observaciones.
95. **ASESORES TÉCNICOS** sostiene que la Resolución de Contrato realizada por el **PRONIS** carece de sustento legal o contractual, puesto que el Primer y Segundo entregable debieron obtener conformidad como fecha máxima el tres (3) de diciembre de 2018.

96. En tal sentido, **ASESORES TÉCNICOS** indica que el procedimiento usado por el **PRONIS** para resolver el contrato (consistente en crear unilateralmente una segunda ronda de observaciones mediante la cual se admitan nuevas observaciones que no estaban contempladas en la primera solicitud de levantamiento de observaciones e interpretar que la Entidad puede solicitar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a pesar de haber incumplido de manera previa su obligación de dar conformidad al servicio) carece de sustento legal, por lo cual debe dejarse sin efecto.
97. Aunado a ello, **ASESORES TÉCNICOS** sostiene que según el artículo 68° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción de Cambios, la Entidad puede resolver el contrato cuando el contratista no cumpliera a cabalidad con subsanar las observaciones.
98. En función a ello, **ASESORES TÉCNICOS** indica que el **PRONIS** no inició el procedimiento de resolución de contrato cuando supuestamente había encontrado observaciones subsistentes. Asimismo, precisa que el **PRONIS** inició una segunda ronda de observaciones que no estaba prevista en el contrato ni en el Reglamento.
99. En otros términos, **ASESORES TÉCNICOS** sostiene el procedimiento para la resolución del contrato debió hacerse en el cierre de la primera ronda de observaciones; sin embargo, el **PRONIS** abrió una segunda ronda de observaciones que no estaba prevista en el artículo 68° del Reglamento ni en los Términos de Referencia.
100. En esa misma línea de razonamiento, **ASESORES TÉCNICOS** afirma que, aunque es cierto que el artículo 63° del Reglamento desarrolla el procedimiento para la resolución del Contrato, el artículo 68 del mismo Reglamento desarrolla la oportunidad para aplicarlo.
101. **ASESORES TÉCNICOS** precisa que su cuestionamiento se sustenta en el momento que se aplicó el procedimiento de resolución de contrato por parte del **PRONIS**, el cual a su criterio fue errado.

POSICIÓN DEL PRONIS

102. El **PRONIS** indica que, mediante la Carta N° 07-2019-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 25 de enero de 2019 requirió a **ASESORES TÉCNICOS** el cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato N°014-2018-PRONIS. Para ello, le otorgó un plazo de dos (2) días calendario para que cumpla con las obligaciones contractuales a su cargo, respecto al primer y segundo entregable.
103. En función a ello, el **PRONIS** manifiesta que mediante Carta N° 002-19-E201802-ATA-Hosp. Caraz de fecha 28 de enero de 2019, **ASESORES TÉCNICOS** solicitó la extensión del plazo de dos (2) a cinco (5) días calendario para levantar las observaciones.

104. Al respecto, **PRONIS** sostiene que mediante Informe Legal N° 010-2019-MINSA/PRONIS/UAJ de fecha 29 de enero de 2019, la Unidad de Asesoría Jurídica concluyó que: “no era jurídicamente viable estimar favorablemente la solicitud efectuada por la empresa Asesores Técnicos Asociados S.A. por no contar con la habilitación legal respectiva para ello, pudiendo proceder conforme a lo señalado en el numeral 1.15 del presente informe, el cual establece que de transcurrir el plazo otorgado sin que el contratista cumpla con las obligaciones requeridas, la Entidad se encuentra legalmente habilitada para remitir la carta notarial respectiva destinada a resolver el contrato”.
105. Asimismo, mediante Carta N° 003-19-e201802-ATA-Hosp.Caraz de fecha 29 de enero de 2019, **ASESORES TÉCNICOS** presentó las matrices de la supuesta respuesta y anexos de sustento de las observaciones del Primer y Segundo Entregable.
106. Sobre ello, mediante Informe N° 231-2019-MINSA/PRONIS/UAF-SUL de fecha 04 de febrero de 2019, la Sub Unidad de Logística del **PRONIS** concluyó que (...) el levantamiento de observaciones del primer y segundo entregable presentado por **ASESORES TÉCNICOS** mediante la Carta N°003-19-e201802-ATA-Hosp.Caraz fue extemporánea, por lo que no corresponde su admisión habiéndose determinado el incumplimiento de las obligaciones contractuales; y asimismo, recomendó proseguir con el Procedimiento de Resolución Contractual en cumplimiento de lo señalado en el artículo 63.3 y 68 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial.” Y recomendó comunicar al Contratista, Asesores Técnicos Asociados, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 056-2018-PRONIS, la resolución contractual según lo desarrollado en la sección III – Análisis en el presente Informe.
107. De ese modo, **PRONIS** sostiene que, mediante Carta N° 16-2019-MINSA/PRONIS/UAF se rechazó la solicitud del contratista de extensión del plazo para levantar las observaciones de dos (2) a cinco (5) días calendario formulada mediante Carta N° 002-19E201802-ATA.Hosp.Caraz. En consecuencia, resolvió el contrato N°14-2018-PRONIS, toda vez que el contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales respecto del primer y segundo entregable dentro del plazo solicitado en la Carta N° 07-2019-MINSA/PRONIS/UAF (Carta Notarial N°34770), pese a haber sido requerida a su representada, en el marco de la normativa del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios”.
108. Por otro lado, el **PRONIS** alega que las observaciones que formuló, luego de la revisión del Primer y segundo Entregables, fueron las mismas que realizaron los especialistas de la Entidad. Es decir, que las observaciones subsistieron luego de la revisión del supuesto levantamiento de observaciones que alegó haber hecho el Contratista. Por lo que, los incumplimientos advertidos al Contratista no fueron corregidos.
109. El **PRONIS** precisa que los incumplimientos están referidos a las especialidades de estructuras, instalaciones sanitarias, seguridad y evaluación EVAR,

levantamiento topográfico – mecánica de suelos del primer entregable; y, arquitectura y levantamiento topográfico – mecánica de suelos del segundo entregable.

110. Asimismo, el **PRONIS** sostiene que la carga de prueba recae en la empresa Asesores Técnicos Asociados S.A., quien debía acreditar la correcta subsanación de los referidos incumplimientos advertidos expresamente por la Entidad. Además, indica que el contratista solo se ha limitado a afirmar que las observaciones advertidas por el PRONIS ya habían sido levantadas, sin acreditar técnicamente dichas erróneas afirmaciones, intentado así revertir, en forma irregular, la carga de la prueba.
111. Finalmente, el **PRONIS** alega que, mediante Carta N° 019-18-E20182-ATA-Hosp.Caraz, presentada el 30 de noviembre de 2019, el Contratista afirma supuestamente subsanar las observaciones presentadas al primer entregable. Sin embargo, el 06 de diciembre de 2018, es decir, en fecha posterior al supuesto levantamiento de observaciones, se suscribió el Acta de Coordinación y Seguimiento, en la cual representantes de la empresa Asesores Técnicos y Asociados, señalaron: “1er Entregable: Plan de Contingencia – Equipamiento. 1.- Se mantienen las observaciones subsistentes del Informe N° 001-2018-PRONIS-RCC-UED-RE/JLPU/CARAZ 2. La contratista ATA S.A. ingresará el levantamiento de observaciones son deficiencia técnica y subsistente mediante carta por mesa de parte del PRONIS”.
112. Además, el **PRONIS** indica que se debe tener presente que, la Carta N° 07-2019-MINSA/PRONIS/UAF con la cual requirió a la empresa ATA el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se efectuó, según se cita en la misma, al amparo del artículo 63° del Reglamento del Procedimiento de RCC en el cual se establece que, en el requerimiento al contratista bajo apercibimiento de resolución del contrato, se otorga un plazo no mayor a tres (3) días calendarios es decir, uno (1), dos (2) o tres (3) días calendarios). Por lo tanto, carece de sustento la posición del contratista, en el extremo que cuestiona la resolución del contrato al no habersele otorgado un plazo de cinco (5) días en la carta de intimación, para corregir los defectos advertidos.
113. Sobre ello, el **PRONIS** sostiene que, de la solicitud de ampliación de plazo, de dos (2) a cinco (5) días formulada por el contratista se infiere que para este último era necesario un mayor tiempo para poder “subsanar” los defectos advertidos, es decir, no fueron corregidos dentro del plazo otorgado.
114. Específicamente, respecto al procedimiento de resolución, el **PRONIS** precisa que la resolución de contrato que dispuso cumplió con el procedimiento de resolución dispuesto en el artículo 63° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.
115. Alega que, al amparo del artículo 63° cursó al Contratista por vía notarial la Carta N° 07-2019-MINSA/PRONIS/UAF, el 25 de enero de 2019, requiriéndole

cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato N° 014-2018-PRONIS, a fin que en plazo de dos (02) días calendario cumpla con subsanar los incumplimientos contractuales relativos al levantamiento de las observaciones subsistentes correspondientes al primer y segundo entregables.

116. El **PRONIS** sostiene que, al no cumplir el contratista con corregir los defectos advertidos al Primer y Segundo Entregables, se comunicó notarialmente la decisión de resolver el contrato N°014-2018-PRONIS, por lo cual, este ha quedado correctamente resuelto.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

117. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que, mediante esta Primera Pretensión Principal, **ASESORES TÉCNICOS** solicita que:

El Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución del Contrato que fue comunicada a Asesores Técnicos Asociados S.A.C. mediante la Carta No 16-2019-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 04 de febrero por el Programa Nacional de Inversión en Salud – PRONIS.

118. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** realizará el análisis correspondiente a la Resolución del Contrato realizada por el **PRONIS**, tomando en consideración los argumentos de ambas partes.
119. De manera previa, cabe indicar que las controversias se enmarcan dentro del Contrato suscrito entre **ASESORES TÉCNICOS** y el **PRONIS** con fecha 3 de octubre de 2018, cuyo objeto era la contratación del servicio de consultoría: “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital de Apoyo de Caraz San Juan de Dios, barrio de Manchuria, distrito de Caraz y provincia de Huaylas, departamento de Áncash”.
120. El primer punto en controversia está referido a la resolución del Contrato realizada por el **PRONIS**, por lo cual el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante referirse a las causales y al procedimiento de resolución previstos en el Contrato y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.
121. Con relación al Contrato, la Cláusula Décimo Cuarta de este documento estableció lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 63.1 del artículo 63 del Reglamento. De darse el caso, “LA ENTIDAD” procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento.

122. De la revisión del Contrato, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el procedimiento para la resolución del contrato se deriva del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, “el Reglamento”), específicamente de su artículo 63°:

63.1 *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.*

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

63.2 *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:*

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.

63.3 *Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.*

Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.

Si la parte perjudicada es la Entidad, se ejecutan las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados.

63.5 *Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.*

Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

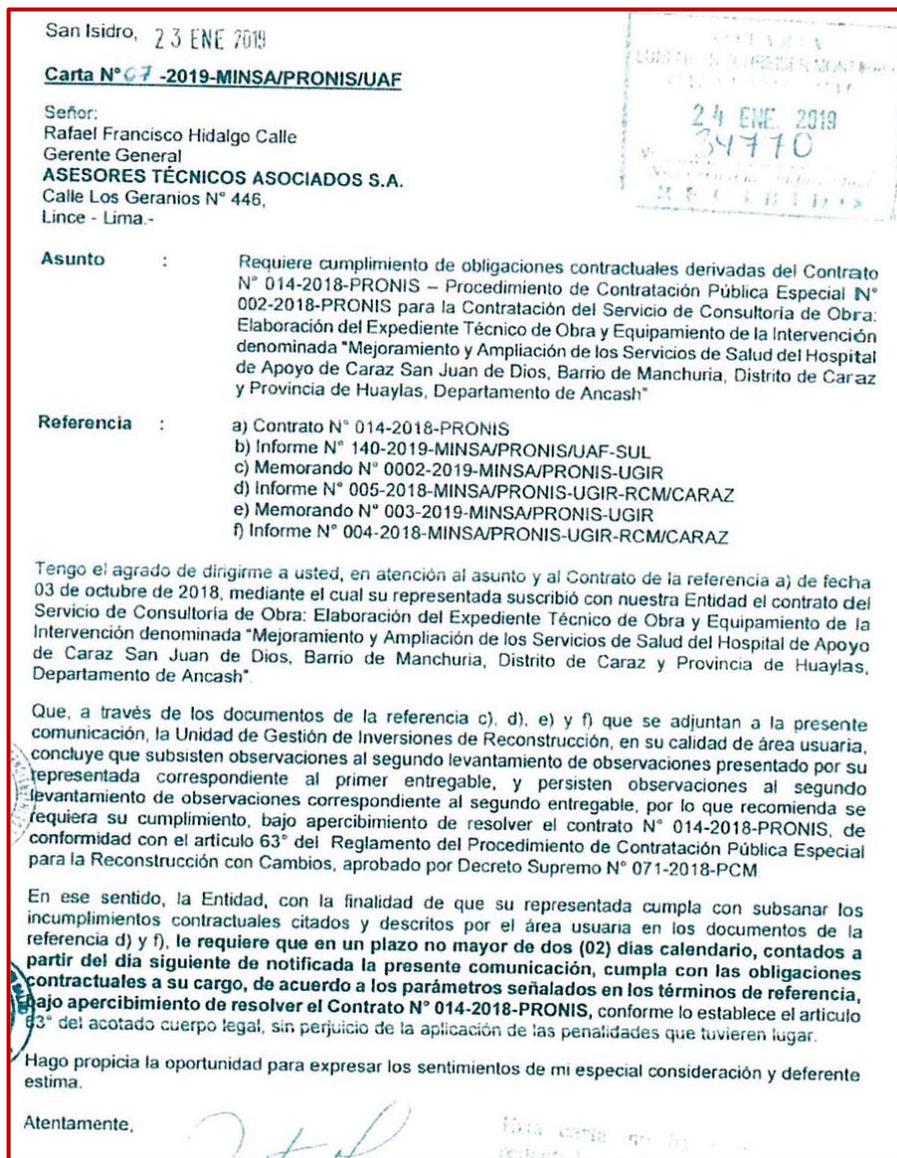
De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente.

- 123.** De acuerdo con el referido artículo 63.1 del Reglamento, queda claro que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato: (i) por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato; (ii) por incumplimiento de sus obligaciones contractuales; o, (iii) por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
- 124.** Ahora bien, de acuerdo con el artículo 63.2. del Reglamento, la Entidad puede resolver el contrato en caso verifique que el consultor: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o, iv) de verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.
- 125.** Es entonces que, frente a alguna de las mencionadas causales de resolución, la parte perjudicada podrá dar inicio al procedimiento para la resolución del contrato, el cual se encuentra contemplado en el artículo 63.3 del Reglamento del

Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios. A continuación, se reproduce la parte pertinente de dicho artículo:

63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

126. Bajo estas consideraciones, la parte afectada debe requerir mediante correo electrónico el cumplimiento de las obligaciones en un plazo no mayor de tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si transcurrido este plazo no se cumple con lo requerido, se puede comunicar la decisión de resolver el contrato, mediante carta notarial.
127. Precisadas entonces las causales y el procedimiento previsto en el Reglamento en caso de la resolución del Contrato, corresponde determinar si procede dejar sin efecto la Resolución del Contrato que fue comunicada a **ASESORES TÉCNICOS** mediante la Carta No 16-2019-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 4 de febrero de 2019 por el **PRONIS**.
128. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el apercibimiento fue realizado a través de la **Carta N° 07-2019-MINSA/PRONIS/UAF** de fecha 24 de enero de 2019. En esta comunicación, se advierte que el Demandado comunica a **ASESORES TÉCNICOS** que subsisten observaciones al segundo levantamiento de observaciones correspondientes al primer y segundo entregables:



129. Las referidas observaciones subsistentes y persistentes a los que hace referencia el PRONIS son las siguientes:

Observaciones subsistentes respecto al Primer Entregable:

- **Memoria Descriptiva:** Debe tener como mínimo los siguientes ítems:
 - 1.- Ubicación y Descripción
 - 2.- Normas Aplicadas actuales (tener en cuenta el último RNE, E-030.
 - 3.- Estudio de Suelos con fines de Cimentación.
 - 4.- Materiales
 - 5.- Criterios de Diseño
 - 6.- Relación de Planos
 - 7.- Conclusiones y Recomendaciones.

- **Memoria de Cálculo:** Se debería agregar ítem de "Características Estructurales", solo menciona sobre tijerales del tipo TR, no se menciona otros elementos como losa de tránsito peatonal, cimentaciones, estructurales metálicas etc. Actualizar información de Memoria Descriptiva de acuerdo a la información del estudio de suelos, y consideraciones y demás elementos estructurales del proyecto de contingencia.

CONCLUSIONES. -

- **Se NO Levanta observación para este nivel de avance.**

Observaciones subsistentes respecto al segundo entregable:

OBSERVACION 2.1.1.

La UPSS Emergencia no tiene relación directa con la UPSS Centro Obstétrico ni UPSS Centro quirúrgico. Debe replantearse o mejorar la propuesta.

Respuesta:

Observación persistente.

Según la NTS "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención", refiere en su punto 6.4.4.2 refiere que la UPSS Centro Quirúrgico tiene relación directa con la UPSS Emergencia, UPSS Centro Obstétrico, UPSS Central de Esterilización y UPSS Hemoterapia y Banco de Sangre. La propuesta del contratista plantea la UPSS Emergencias en el primer nivel y la UPSS Centro Quirúrgico en el Tercer Nivel, siendo clara la definición respecto a "*que los accesos DIRECTOS se cumplen cuando los servicios y unidades funcionales que requieren estar ubicados contiguos, con la finalidad de asegurar una circulación sumamente rápida, debido a las tareas vinculadas e integradas que efectúan*", según el *Tratado de Programa Médico Arquitectónico para el Diseño de Hospitales Seguros de Celso Bambarén Alatrística.*

OBSERVACION 2.1.2.

Se debe precisar en los planos la ubicación de la toma de muestra y recepción vinculada a las actividades de anatomía patológica, el mismo que genera el desplazamiento del paciente. Si lo planteado es lo que se visualiza en los planos se evidencia cruce de paciente, personal y demás. Precisar, sustentar o replantear.

Respuesta:

Observación persistente. Sin embargo, en la memoria descriptiva debe precisar y sustentar, dado que la UPSS Anatomía patológica tiene dentro de sus ambientes la toma de muestra, es decir, la obtención de biopsias que si requerirán la circulación de público y pacientes a dicho servicio.

OBSERVACION 2.1.3.

El módulo de Tuberculosis debe garantizar una adecuada relación con la admisión y SIS con sus pacientes atendidos, dado que si bien es importante garantizar su independencia física, esta debe permitir que la funcionalidad con la generación de la cita no conlleve grandes desplazamientos.

Respuesta:

Observación persistente.

OBSERVACION 2.1.5.

La ubicación de la UPSS Medicina Física y Rehabilitación, y en relación a la distribución de dos bloques de la UPSS Consulta externa, deben garantizar la relación directa con los servicios de Psicología y Servicio Social.

Respuesta:

Observación persistente, ya que según la NTS “Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención”, refiere en su punto 6.4.10.2 refiere que la UPSS Medicina de Rehabilitación debe tener relación funcional con los ambientes de Psicología y Servicio Social. El planteamiento dificulta el acceso a los servicios ambulatorios descritos de manera directa al segundo nivel a los pacientes con discapacidad o patología discapacitante.

OBSERVACION 2.1.6.

La ubicación de la UPS Transporte y estar de choferes debe replantearse, debido a su cercanía conservación de cadáveres.

Respuesta:

Observación levantada. Sin embargo, en la memoria descriptiva debe precisar y sustentar los flujos que se generen.

OBSERVACION 2.1.8.

Considerando las observaciones previas, es importante considerar ubicar a la UPSS Administración y UPS Gestión de la Información en los últimos niveles de la edificación.

Respuesta:

Observación persistente, sin embargo, depende del levantamiento de las observaciones persistentes citadas o el sustento de flujos que se requiere.

OBSERVACION 2.1.10.

La UPS Lavandería debe tener un acceso independiente desde el exterior, según la norma técnica hospitalaria del segundo nivel de atención.

Respuesta:

Observación persistente, sin embargo, la memoria descriptivas debe sustentar los flujos, dado que según la NTS "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención", refiere en su punto 6.6.3.8 refiere que la UPS Lavandería debe tener acceso independiente desde el exterior.

- 130.** En atención a lo anterior, conforme se indicó de modo expreso en la referida comunicación, la Demandada otorgó al Contratista un plazo no mayor de dos (2) días calendario para que cumpla con las obligaciones a su cargo, de acuerdo a los parámetros señalados en los términos de referencia. Es luego, con la **Carta N° 16-2019-MINSA/PRONIS/UAF** de fecha 4 de febrero de 2019, que **PRONIS** comunicó a **ASESORES TÉCNICOS** que, pese al plazo otorgado no había cumplido con sus obligaciones, por lo que procedió a resolver el Contrato.
- 131.** Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el **PRONIS** resolvió el Contrato debido a que el Contratista no cumplió con subsanar las observaciones formuladas por el **PRONIS** respecto del primer y segundo entregables.

132. Sobre ello, **ASESORES TÉCNICOS** sostiene que el procedimiento de resolución de Contrato debió realizarse con el cierre de la primera ronda de observaciones. Es decir, luego de que el contratista no hubiese cumplido con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad. Asimismo, indica que la oportunidad para resolver el Contrato se encuentra prevista en el artículo 68 del Reglamento:

Artículo 68.- recepción y conformidad en bienes y servicios

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas. (Énfasis agregado)

133. El razonamiento de **ASESORES TÉCNICOS** consiste en que la oportunidad o el momento para resolver el contrato era cuando, luego de que la Entidad formulara sus observaciones al primer y segundo entregables, el Contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación.
134. Asimismo, **ASESORES TÉCNICOS** afirma que el **PRONIS** creó una segunda ronda de observaciones.

135. Al respecto, ¿qué se debe entender por una segunda ronda de observaciones? Para el **TRIBUNAL ARBITRAL** una segunda ronda de observaciones se presenta cuando la Entidad formula observaciones que no fueron advertidas durante la primera revisión de los entregables, es decir, se trata de “nuevas” observaciones.
136. En tal sentido, el hecho de que “subsistan” observaciones luego de la primera revisión de los entregables no implica que se esté frente a una segunda ronda de observaciones. En este caso, la Entidad indica que las observaciones persisten porque no fueron subsanadas.
137. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el cuestionamiento de **ASESORES TÉCNICOS** se centra en el momento en que se aplicó el procedimiento de resolución de Contrato.
138. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el artículo 68 del Reglamento no regula el momento u oportunidad para la resolución del contrato (propriadamente dicho), sino que faculta o habilita (“puede resolver”) a la Entidad a realizarlo (previo requerimiento bajo apercibimiento).
139. Por ello, es importante precisar que el artículo 63 (**procedimiento para resolver el contrato**) y el artículo 68 del Reglamento (**procedimiento de recepción y conformidad**) son diferentes, pues, mientras el primero otorga un plazo al consultor para **cumplir con sus obligaciones contractuales**, el último le otorga un plazo para **subsanar las observaciones** advertidas por la Entidad.
140. Con lo señalado anteriormente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** destaca que **ASESORES TÉCNICOS** no cuestiona el procedimiento de resolución de Contrato propriadamente dicho, sino más bien el **procedimiento de conformidad de recepción y conformidad**.
141. Sobre la conformidad de la prestación del servicio, la cláusula décima del Contrato indica que:

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento. La conformidad será otorgada por la Unidad de Estudios Definitivos, previa aprobación de la supervisión.

De existir observaciones, “LA ENTIDAD” debe comunicar las mismas a “EL CONTRATISTA”, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, “EL CONTRATISTA” no cumpliera a cabalidad con la subsanación, “LA ENTIDAD” puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso “LA ENTIDAD” no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

142. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe determinar si el Contrato tenía que resolverse inmediatamente después de que el Contratista no cumpliera con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad¹, o si era posible hacerlo luego de un segundo levantamiento de observaciones fallido.
143. Sobre ello, como se ha señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el artículo 68 del Reglamento no precisa si la resolución del contrato debe realizarse únicamente luego del primer levantamiento de observaciones.
144. Además, el hecho de que el Consultor no haya cumplido con subsanar a cabalidad las observaciones formuladas por la Entidad no implica necesariamente que el contrato se resuelva por sí mismo, pues, previo a ello, se debe realizar el requerimiento de cumplimiento de obligaciones previsto en el artículo 63.3 del Reglamento. En consecuencia, la Entidad se encuentra facultada a otorgar un plazo adicional al Consultor para que cumpla con subsanar las observaciones.
145. En tal sentido, teniendo en cuenta que la resolución del Contrato efectuada por el **PRONIS** se sustenta en la “subsistencia” de observaciones correspondientes al primer y segundo entregables (esto quiere decir que no se tratan de “nuevas observaciones”), el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la Entidad sí se encontraba habilitada para resolver el Contrato cuando, luego del segundo levantamiento de observaciones, el consultor no cumpliera a cabalidad con la subsanación. En suma, la resolución de Contrato pudo haber sido realizada luego de la primera o segunda revisión de los entregables.
146. Por ello, es importante que el artículo 63.3 del Reglamento se lea en concordancia y sistemática con el artículo 68 del mismo cuerpo de leyes:

ARTICULO 68	ARTICULO 63.3
De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades	63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

¹ Primer levantamiento de observaciones

que correspondan, desde el	
vencimiento del plazo para subsanar.	

147. Hasta aquí, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el procedimiento de resolución de Contrato se efectuó de acuerdo al Contrato y al Reglamento aplicables al presente caso.

¿EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PARTE DE ASESORES TÉCNICOS?

148. Al respecto, es pertinente evaluar si, en efecto, existió un incumplimiento de obligaciones de **ASESORES TÉCNICOS** que, de acuerdo a la carta de apercibimiento, se traduce en las observaciones subsistentes correspondientes al primer y segundo entregable. A tal efecto, es al Demandante, quien cuestiona la resolución contractual, a quien corresponde demostrar que tales incumplimientos no existían.

149. **ASESORES TECNICOS** sostiene que, producto de las obligaciones que se derivan del Contrato N° 014-2018-PRONIS, cumplió con presentar el primer y segundo entregables. Así, mediante Carta N° 12-18-E201802-ATA-Hosp.Caraz de fecha 23 de octubre de 2018, presentó el **Primer Entregable**; y mediante Carta N° 11-18-E201802-ATA-Hosp.Caraz de fecha 24 de octubre de 2018 presentó el **Segundo Entregable**.

150. Al respecto, en el expediente arbitral obra la comunicación cursada por **PRONIS** a **ASESORES TÉCNICOS**, referidas a observaciones subsistentes correspondientes al primer y segundo entregables.

151. Así, tenemos que el **PRONIS**, mediante Carta N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ de fecha de 30 de octubre de 2018, remitió el informe de revisión del Primer y Segundo Entregable, indicando que existían observaciones que debían ser levantadas en un plazo de cinco (5) días calendario:

INFORME N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CIR/RCM/CARAZ

PARA : Ing. NEAL MARTÍN MAURA GONZÁLES
 Jefe de la Unidad de Estudios Definitivos

ASUNTO : Revisión y Evaluación del Primer Entregable y Segundo Entregable (Fase 1) referido al avance del Expediente Técnico del PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO DE CARAZ 'SAN JUAN DE DIOS', BARRIO DE MANCHURIA, DISTRITO DE CARAZ Y PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CÓDIGO DE INVERSIÓN - 2362485

REF. : a) Carta N° 011-18-E201802-ATA- Hosp. Caraz (Reg. N° 11763-2018)
 b) Carta N° 012-18-E201802-ATA-Hosp. Yungay (Caraz)
 c) Contrato N° 014-2018-PRONIS de fecha 03.10.2018

FECHA : 30 de octubre de 2018

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al asunto, con la finalidad de informarle que se ha realizado la revisión y evaluación del Primer Entregable y Segundo Entregable correspondiente a la Fase 1 en las diferentes especialidades, tal como se detalla a continuación:

FASE 1

Primer Entregable A los Veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el Contrato (Según los Términos de Referencia):
 PLAN DE CONTINGENCIA DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO DE CARAZ 'SAN JUAN DE DIOS', BARRIO DE MANCHURIA, DISTRITO DE CARAZ Y PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CÓDIGO DE INVERSIÓN - 2362485.

Segundo Entregable A los Veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el Contrato (Según los Términos de Referencia):
 PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO DE CARAZ 'SAN JUAN DE DIOS', BARRIO DE MANCHURIA, DISTRITO DE CARAZ Y PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CÓDIGO DE INVERSIÓN - 2362485

CUADRO RESUMEN DE REPORTE DE INFORMES

NRO	INFORME	ESPECIALIDAD	CONDICION
PRIMER ENTREGABLE			
1	Informe N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-KCP	Especialidad de Arquitectura	Observado
2	Informe N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-EE/JGM/CARAZ	Especialidad de Estructuras	Observado
3	Informe N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-ER-JURS	Especialidad de Instalaciones Sanitarias	Observado
4	Informe N° 001-2018-BGI	Especialista en Instalaciones Eléctricas	Observado
5	Informe N° 034-2018-MINSA/PRONIS-UED-DJC	Tecnologías de Información	Observado
6	Informe N° 02-2018-MINSA/PRONIS-UED/PILH-CARAZ	Instalaciones Mecánicas	Observado
7	Informe N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-JLPU	Equipamiento	Observado
8	INFORME N° 004-2018-MINSA/PRONIS-UED-NADD INFORME N° 057-2018-MINSA/PRONIS/UED-CFLZ	Especialidad de Seguridad y Evacuación. EVAR.	Observado
9	Informe N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-EE/JGM/CARAZ	Levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos.	Observado
10	Informe N° 114-2018-MINSA/PRONIS-UED-ECSC	Estudio de Impacto Ambiental	Observado
SEGUNDO ENTREGABLE			
1	Informe N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-KCP	Especialidad de Arquitectura	Observado

2	Informe N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-JLPU	Equipamiento	Observado
3	Informe N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-EE/JGM/CARAZ	Levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos.	Observado

152. Al respecto, **ASESORES TÉCNICOS** afirma que cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad. Asimismo, indica que, mediante Carta 013-18-E201802-ATA-Hosp.Caraz, presentó el levantamiento de observaciones al primer entregable²; y mediante Carta 014-18-E201802-ATA-Hosp.Caraz, al segundo entregable³.

153. No obstante, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el 19 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ⁴, **PRONIS**⁵ remitió los informes de revisión del Primer Entregable, indicando que aún presentaba observaciones que debían ser subsanadas en tres (3) días calendario:

Lima, 19 de noviembre de 2018

CARTA N° 002-2018-MINSA/PRONIS-RCC-UED-CARAZ

Señores
ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS A.A.
Calle Los Geranios N°446. Lince
Presente.-

Asunto: Revisión del levantamiento de observaciones del Primer Entregable (Fase 1) del Expediente Técnico del PIP "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo de Caraz, San Juan de Dios, Barrio de Manchuria, distrito de Caraz y provincia de Huaylas, departamento de Ancash".

Referencia: a) Carta N° 013-18E201802-ATA-Hosp Caraz (Reg. N°12553-2018)
b) Informe N°004-2018-MINSA-PRONIS-UED-RCC-CIR/RCM/CARAZ

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted en relación al asunto del rubro, y a su carta de la referencia a), mediante la cual su representada remite el levantamiento de observaciones del Primer Entregable del Expediente Técnico del PIP "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo de Caraz, San Juan de Dios, Barrio de Manchuria, distrito de Caraz y provincia de Huaylas, departamento de Ancash".

Al respecto, hacemos de vuestro conocimiento, que de la revisión realizada, se concluye que éste aún presenta observaciones, las cuales deberá subsanar en calidad de urgente, las mismas que se encuentran descritas en el informe b) de la referencia y sus adjuntos.

En tal sentido, agradeceré remitir el respectivo levantamiento de las observaciones precisadas en los mismos, dentro de un plazo mínimo de tres (03) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

Atentamente,

² A fojas 337 del Expediente (referencial)

³ A fojas 376 del Expediente (referencial)

⁴ A folios 103 de la demanda (referencial)

⁵ En virtud de la opinado en el informe N° 004-2018-MINSA-PRONIS-UED-RCC-CIR/RCM/CARAZ de fecha 16 de noviembre de 2018 (folio 104 de la demanda)

CUADRO RESUMEN DE REPORTE DE INFORMES:

Nro	INFORME	ESPECIALIDAD	CONDICION
PRIMER ENTREGABLE			
1	INFORME N° 001-2018-PRONIS-RCC-RE/KCP/CARAZ INFORME N° 001-2018-PRONIS-RCC-UED-RE/MAGC/CARAZ	Especialidad de Arquitectura	Observado
2	INFORME N° 001-2018-PRONIS-UED-RE/JGM/CARAZ	Especialidad de Estructuras	Observado
3	INFORME N° 002-2018-PRONIS-RCC-UED-RE-JURS/CARAZ	Especialidad de Instalaciones Sanitarias	Observado
4	INFORME N° 004-2018/BGI	Especialista en Instalaciones Eléctricas	Observado
5	INFORME N° 041-2018-MINSA/PRONIS-RCC-UED-RE-DJC/CARAZ	Tecnologías de Información	Observado
6	INFORME N° 03-2018-MINSA/PRONIS-UED/PILH-CARAZ	Instalaciones Mecánicas	CONFORME
7	INFORME N° 001-2018-PRONIS-RCC-UED-RE/JLPU/CARAZ	Equipamiento	Observado
8	INFORME N° 008-2018-MINSA/PRONIS-UED-NADD INFORME N° 061-2018-MINSA/PRONIS-UED-CFLZ	Especialidad de Seguridad y Evacuación. EVAR.	Observado
9	INFORME N° 001-2018-PRONIS-UED-RE/JGM/CARAZ	Levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos.	Observado
10	INFORME N° 123-2018-MINSA/PRONIS-UED-ECSC	Estudio de Impacto Ambiental	CONFORME

154. En igual sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el 19 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 003-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ⁶, **PRONIS**⁷ remitió los informes de revisión del Segundo Entregable, indicando que aún presentaba observaciones que debían ser subsanadas en tres (3) días calendario:

⁶ A folios 175 de la demanda

⁷ En virtud de lo opinado en el informe N° 005-2018-MINSA-PRONIS. UED-RCC-CIR/RCM(CARAZ de fecha 16 de noviembre de 2018

Lima, 19 de noviembre de 2018

CARTA N° 003-2018-MINSA/PRONIS-RCC-UED-CARAZ

Señores
ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS A.A.
Calle Los Geranios N°446. Lince
Presente.-

Asunto: Revisión del levantamiento de observaciones del Segundo Entregable (Fase 1) del Expediente Técnico del PIP "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo de Caraz, San Juan de Dios, Barrio de Manchuria, distrito de Caraz y provincia de Huaylas, departamento de Ancash".

Referencia: a) Carta N° 014-18E201802-ATA-Hosp Caraz (Reg. N°12555-2018)
b) Informe N°005-2018-MINSA-PRONIS-UED-RCC-CIR/RCM/CARAZ

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted en relación al asunto del rubro, y a su carta de la referencia a), mediante la cual su representada remite el levantamiento de observaciones del Segundo Entregable del Expediente Técnico del PIP "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo de Caraz, San Juan de Dios, Barrio de Manchuria, distrito de Caraz y provincia de Huaylas, departamento de Ancash".

Al respecto, hacemos de vuestro conocimiento, que de la revisión realizada, se concluye que éste aún presenta observaciones, las cuales deberá subsanar en calidad de urgente, las mismas que se encuentran descritas en el informe b) de la referencia y sus adjuntos.

En tal sentido, agradeceré remitir el respectivo levantamiento de las observaciones precisadas en los mismos, dentro de un plazo mínimo de tres (03) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

Atentamente,

CUADRO RESUMEN DE REPORTE DE INFORMES:

Nro.	INFORME	ESPECIALIDAD	CONDICION
SEGUNDO ENTREGABLE			
1	INFORME N° 002-2018-PRONIS-RCC-UED-RE/KCP/CARAZ INFORME N° 002-2018-PRONIS-RCC-UED-RE/MAGC/CARAZ	Especialidad de Arquitectura	Observado
2	INFORME N° 002-2018-PRONIS-RCC-UED-RE/JLPU/CARAZ	Equipamiento	Observado
3	INFORME N° 002-2018-PRONIS-UED-RE/JGM/CARAZ	Levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos.	Observado

155. Al respecto, **ASESORES TECNICOS** sostiene que las observaciones subsistentes a las que se refiere el **PRONIS** mediante los informes N° 004-2018-MINSA-PRONIS-UED-RCC-CIR/RCM/CARAZ y N° 005-2018-MINSA-PRONIS constituirían, en realidad, "nuevas observaciones".

156. Frente a ello, el **PRONIS** alega que las observaciones que formuló, luego de la primera revisión del Primer y Segundo entregables, fueron las mismas que

realizaron los especialistas de la Entidad. Es decir, que las observaciones subsistieron luego de la revisión del supuesto levantamiento de observaciones que alegó haber hecho el Consultor. Por lo que los incumplimientos advertidos al Consultor no fueron corregidos.

157. Asimismo, el **PRONIS** sostiene que la carga de la prueba recae en **ASESORES TÉCNICOS**. En tal sentido, es este último quien debe acreditar la correcta subsanación de los referidos incumplimientos advertidos expresamente por la Entidad. Además, indica que **ASESORES TÉCNICOS** solo se ha limitado a afirmar que las observaciones advertidas estaban subsanadas, sin acreditarlo técnicamente.
158. Hasta aquí, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** los argumentos de **ASESORES TÉCNICOS** para cuestionar la resolución del Contrato se basan en lo siguiente:
- Las observaciones subsistentes a las que se refiere el **PRONIS** se tratan, en realidad, de “nuevas” observaciones no previstas en la primera revisión.
 - **ASESORES TÉCNICOS** cumplió con subsanar las observaciones advertidas por la Entidad, por ende, cumplió con sus obligaciones contractuales.
159. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe (i) establecer si las observaciones materia de controversia tienen la calidad de “subsistentes” o “nuevas”; y, (ii) determinar si las observaciones subsistentes fueron correctamente subsanadas por el Consultor.
- (i) ¿Las observaciones materia de controversia tienen la calidad de “subsistentes” o “nuevas”?

RESPECTO AL PRIMER ENTREGABLE

160. Mediante Carta N°001-18-ATA-Hosp.Caraz⁸ de fecha 20 de noviembre de 2018, **ASESORES TÉCNICOS**, manifestó que las observaciones formuladas por la Entidad no podían ser nominadas como subsistentes y, además, que se presentaron nuevas observaciones.
161. De ese modo, **ASESORES TÉCNICOS** afirma que la segunda revisión de la Supervisión ha incluido nuevas observaciones, siendo el caso más resaltante la especialidad de gestión de salud, la cual en la primera revisión no remitió ningún informe. Esto demostraría que la Entidad (Supervisión) no está actuando adecuadamente, puesto que está yendo contra el Contrato y los Términos de Referencia. Afirma que este nuevo informe de la especialidad de gestión de salud no es compatible con los criterios de la Supervisión de la Especialidad de Arquitectura.

⁸ Folio 193 de la demanda

162. ASESORES TÉCNICOS se pronuncia sobre las supuestas observaciones subsistentes de la siguiente manera:

	ESPECIALIDAD	OBSERVACIONES
1	Arquitectura	<p>Después de revisar el Informe de la Supervisión, pueden extraerse las siguientes conclusiones</p> <p>I. Puede verificarse en el Informe que NO SUBSISTEN OBSERVACIONES del Informe anterior, ya que todas cuentan con conformidad por parte del especialista. Por tanto, se considera impropio la afirmación de que "subsisten observaciones" indicada en las Conclusiones y Recomendaciones del Informe.</p> <p>II. En el Informe se aportan nuevas observaciones, derivadas según indica el propio especialista de "la revisión del replanteamiento arquitectónico".</p> <p>III. De la revisión de las nuevas observaciones, puede comprobarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Varias observaciones, referentes a la ubicación de UPSS y UPS, se consideran impropias, por no ajustarse a requerimientos normativos y/o funcionales del hospital. - El resto de observaciones pueden entenderse como recomendaciones, cuya consideración corresponde al desarrollo del proyecto en etapas posteriores.
2	Gestión de Salud	<p>Las observaciones expuestas en esta especialidad se consideran impropias, por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Son observaciones completamente nuevas, no presentes en el Informe anterior. - Corresponden en su mayoría a comentarios sobre otras especialidades, que deberían haber recogido los respectivos especialistas, de ser el caso. - No se ajustan a requerimientos normativos, aunque se mencione la Norma NTS-110. - Presentan en algunos casos errores técnicos, referentes a la funcionalidad del hospital desde el punto de vista arquitectónico.

3	Estructuras y Estudios Preliminares	<ul style="list-style-type: none"> • Primero aclararemos lo relacionado a los estudios preliminares: levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos. <p>Los términos de Referencia que forma parte del contrato suscrito entre el PRONIS y ATA, establece que el Expediente Técnico del Hospital de Contingencia del proyecto, se presentara en dos etapas, previsto en dos entregas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Primer Entregable, correspondiente al Avance de Estudios Preliminares y Anteproyecto de Implementación del Plan de Contingencia, el cual se presenta 20 días calendario después de suscrito el contrato, cuyo detalle de presentación especificado en los Requisitos para la presentación de los documentos del anteproyecto, fase 1 estudios preliminares, primer entregable, establece que como parte de los anexos se incluya el AVANCE del levantamiento topográfico y el AVANCE del estudio de mecánica de suelos. - Cuarto Entregable, correspondiente al expediente técnico a nivel de estudio definitivo para Implementación del Plan de Contingencia, el cual se presentará 30 días calendario después de aprobado el primer entregable, cuyo detalle de presentación especificado en los Requisitos para la presentación de los documentos del expediente técnico de obra y equipamiento, fase 2 desarrollo del expediente técnico de obra y equipamiento definitivo, cuarto entregable (página 134) la presentación de los estudios definitivos del hospital de contingencia. <p>De lo expuesto, debemos concluir que para el primer entregable corresponde solo a un avance del levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos; sin embargo, las exigencias del especialista se abocan al cumplimiento de todo estructura del contenido descrito en los términos de referencia, por lo tanto considerando que existe una segunda fase para la presentación del informe definitivo, las exigencias debe ser</p> <p>objetivas considerando que los plazos previstos son cortos y que los documentos pueden ser perfectibles en una segunda entrega.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En lo relacionado a la especialidad de estructuras, el especialista indica que se debe incluir los parámetros de acuerdo al estudio de suelos, lo cual es incompatible con lo previsto en los términos de referencia en contenido y plazos del primer entregable, puesto que al considerarse un avance del estudio de suelos el reporte a 20 días corresponde a los trabajos de campo, quedando pendiente el resultado de los ensayos y obtención de parámetros, por lo que las exigencias del especialistas son excesivas debiendo ser congruentes con lo establecido en los términos de Referencia propuestos por su propia Entidad.
5	Instalaciones Sanitarias	<p>Las observaciones planteadas por la Supervisión son nuevas en relación al primer informe de revisión, por lo que se planea evaluarlas para la siguiente fase del proyecto.</p>
6	Instalaciones eléctricas	<ul style="list-style-type: none"> • El especialista de la Supervisión en su informe indica que se ha levantado las observaciones planteadas en la primera revisión; sin embargo, concluye que ha encontrado diversas observaciones y recomendaciones, tanto en memoria, planos y documentos de gestión, esto es contradictorio, evidencia incompatibilidad en el contenido y conclusión del informe. • Se a requerido que en la carta de solicitud de la factibilidad se precise la demanda eléctrica requerida para el proyecto, considerando que esta precisión no fue definida en la primera revisión, esta sería una nueva observación; sin embargo, debemos aclara que lo que establece el TdR para este entregable es la presentación del trámite de factibilidades de servicio, por lo que el requerimiento o precisión se incorporará en el siguiente entregable. • En relación a que la propuesta arquitectónica no está aprobada y la especialidad será revisada nuevamente con la propuesta final, debemos precisar que los cambios en la arquitectura, no son atribuibles a ATA, por tanto debe tratarse de nuevas observaciones, por lo que estos cambios no deben repercutir en perjuicio del consultor, debiendo la especialidad opinar sobre el planteamiento eléctrico presentado.
7	Instalaciones de comunicaciones	<p>Lo indicado en el informe de especialista se trata de recomendaciones más no observaciones subsistentes como se precisa en la carta remitida por el PRONIS, por lo tanto estas se pueden atender en la siguiente fase de estudio definitivo.</p>
8	Instalaciones mecánicas	<p>El especialista de la Supervisión ha otorgado la conformidad.</p>
	Seguridad	<p>Las observaciones planteadas por la especialistas son nuevas, por lo tanto el plazo que tome para su atención no son atribuibles a ATA.</p>

Riesgos	<p>El especialistas de la Supervisión en sus conclusiones indica que el terreno presenta un Riesgo muy alto para sismo y Alto para aluvión por lo que no cumple con la las Ley N°29664-SINAGERD, estas precisiones si bien son definidas por nuestro especialista en su informe, la decisión final sobre la ubicación del Hospital es de estricta responsabilidad del PRONIS y de los profesionales que formularon del estudio de preinversión, puesto que el análisis de sostenibilidad del proyecto se hace en esta etapa.</p> <p>El Supervisión plantea nuevas observaciones y al respecto, nos llama la atención que sea su propio especialista objete, el terreno que se va emplazar el contingencia, toda vez, que fue el MINSA-PRONIS quien propuso y acepto la ubicación actual dispuesta por la municipalidad de Caraz y el PRONIS ha formulado la pre inversión a dicho terreno.</p>
Impacto ambiental	El contenido presentado como avance del estudio de Impacto ambiental ha sido considerado conforme por la especialista.

163. Finalmente, mediante Carta N° 019-18-ATA-Hosp.Caraz de fecha 30 de noviembre de 2018, **ASESORES TÉCNICOS** presentó el levantamiento de las nuevas observaciones del primer entregable.

164. Ahora bien, de la revisión del expediente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que **ASESORES TÉCNICOS** ha presentado el Informe Técnico N° 001-2020-ATA-GCIDU-MBEH, documento mediante el cual pretendería acreditar lo siguiente:

- *“Que ATA cumplió con levantar TODAS LAS OBSERVACIONES REALIZADAS CON LA ENTIDAD al Primer y Segundo Entregable con las cartas: Carta N° 013-18- E201802-ATA-Hosp. Caraz del 13 de noviembre de 2018 y Carta N° 014-18- E201802-ATA-Hosp. Caraz del 13 de noviembre de 2018.*
- *Que LA ENTIDAD, con la Carta N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ y la Carta N° 003-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ, **REMITIERON NUEVAS OBSERVACIONES** lo cual también es indebido puesto que nosotros **CUMPLIMOS CON LEVANTAR TODAS LAS OBSERVACIONES** alcanzadas mediante Carta N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ del 05 de noviembre de 2018.*
- *Las Nuevas observaciones alcanzadas mediante Carta N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ y la Carta N° 003-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ no era ni es nuestra obligación levantarlas y, por parte del PRONIS, **NO ES CORRECTO APLICAR UN PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON BASE EN ESTAS NUEVAS OBSERVACIONES.**”*

165. Teniendo en cuenta ello, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** establecer sí las observaciones materia de controversia tienen la calidad de “subsistentes” o “nuevas”. Para determinar ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a revisar los siguientes documentos: (i) revisión y evaluación del primer entregable y (ii) revisión del levantamiento al primer y segundo entregable.

23/10/2018	Carta N° 12-18-E201802-ATA-Hosp CARAZ ATA presentó segundo entregable
24/10/2018	Carta N° 11-18-E201802-ATA-Hosp CARAZ ATA presentó primer entregable
05/11/2018	Carta N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ notificó el Informe N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CIR/RCM/CARAZ <u>PRONIS comunica observaciones en 10 especialidades al Primer Entregable y en 03 especialidades al Segundo Entregable.</u> SE OTORGA UN PLAZO DE 5 DÍAS
13/11/2018	Carta N° 013-18-E201802-ATA-Hosp. Caraz ATA manifiesta levantamiento de observaciones
19/11/2018	Carta N° 002-2018-MINSA/PRONIS-RCC-UED-CARAZ PRONIS notificó el Informe N° 004-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CIR/RCM/CARAZ señalando que se mantienen observaciones en <u>08 especialidades al Primer Entregable</u> Carta N° 003-2018-MINSA/PRONIS-RCC-UED-CARAZ PRONIS notificó el Informe N° 005-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CIR/RCM/CARAZ señalando que se mantienen observaciones en <u>03 especialidades al Segundo Entregable</u> EN AMBOS CASOS SE OTORGA UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA CORREGIR DEFICIENCIAS (NO SE ABRE UNA SEGUNDA RONDA DE OBSERVACIONES)
20/11/2018	Carta N° 001-18-ATA-HOSP. CARAZ ATA manifiesta que se tratan de nuevas observaciones no planteadas en el primer informe, <u>sin embargo, en ningún extremo a lo largo del proceso ni con la presentación del Informe Técnico N° 001-2020-ATA-GCIDU-MBEH que no acompaña ningún medio probatorio, ha acreditado que se traten de nuevas observaciones.</u>

Revisión del primer y segundo entregable

Revisión del levantamiento al primer y segundo entregable

ATA indica que las observaciones son nuevas

- **RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA:**

166. De la revisión del Informe N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-KCP de fecha 29 de octubre de 2018 y el Informe N° 001-2018-PRONIS-RCC-RE/KCP/CARAZ de fecha 16 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas de la segunda revisión, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

OBSERVACIONES AL LISTADO DE AMBIENTES Y CUADRO DE ÁREAS

2. Se localizan ambientes en planos de planta de arquitectura que no están considerados y sustentados en el PMA Resultante del Plan de Contingencia.
3. Según el reporte del listado de ambientes, el anteproyecto presentado para el plan de contingencia considera un PMA Resultante de 4216.96 m²; considerándose un incremento sustancial de áreas equivalente al 36.78%, con respecto al planteamiento de PMA de la Contingencia en la etapa de Pre Inversión.
4. El listado de ambientes deberá guardar relación con el levantamiento de información de la Especialidad de Equipamiento, así mismo deberá indicar el sustento del incremento sobre la NTS 110 MINSA/DGIEM, el cual deberá ser prudente para evitar el sobredimensionamiento del PMA Resultante final.

LISTADO DE AMBIENTES Y CUADRO DE ÁREAS

Se presenta un cuadro de áreas comparativo, se recomienda la incorporación de un **PMA Resultante del Anteproyecto Arquitectónico, y cuadro de resumen de áreas.**

2. Se localizan ambientes en planos de planta de arquitectura que no están considerados y sustentados en el PMA Resultante del Plan de Contingencia, y viceversa.
 - En los planos de los servicios de Consulta Externa, Emergencia el PMA se considera SS.HH. que no figuran en el PMA. Quitar y Considerar servicios higiénicos diferenciados personal en el sector de admisión anexo al área administrativa y cto. De limpieza para consulta externa.
 - En los planos no se visualiza el ambiente de Estar de Choferes, contrariamente si está presente en el PMA Resultante. Revisar.

• RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE ESTRUCTURAS

167. De la revisión del Informe N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-EE/JGM/CARAZ de fecha 30 de octubre de 2018 y el Informe N° 001-2018-PRONIS-UED-RE-JGM/CARAZ de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas que las contenidas en la segunda revisión, es decir, se tratan de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

Volumen 03:

- **Memoria Descriptiva:** Debe tener como mínimo los siguientes ítems:
 - 1.- Ubicación y Descripción
 - 2.- Normas Aplicadas actuales (tener en cuenta el último RNE, E-030,
 - 3 - Estudio de Suelos con fines de Cimentación.
 - 4.- Materiales
 - 5.- Criterios de Diseño
 - 6.- Relación de Planos
 - 7.- Conclusiones y Recomendaciones.

Para esta etapa del 1er Entregable es muy importante, tomar parámetros de acuerdo al Estudio de Suelos correspondientes. Actualizar información de Memoria Descriptiva de acuerdo a la información del estudio de suelos y consideración de parámetros.

- **Memoria de Cálculo:** Se debería agregar ítem de "Características Estructurales", solo menciona sobre tijaes del tipo TR, no se menciona otros elementos como losa de tránsito peatonal, cimentaciones, estructurales metálicas etc. Actualizar información de Memoria Descriptiva de acuerdo a la información del estudio de suelos, y consideraciones y demás elementos estructurales del proyecto de contingencia.

MEMORANDUM
N° 001-2018-PRONIS-UED-RE-JGM/CARAZ
515

Volumen 03:

- **Memoria Descriptiva:** Debe tener como mínimo los siguientes ítems:
 - 1.- Ubicación y Descripción
 - 2.- Normas Aplicadas actuales (tener en cuenta el último RNE, E-030.
 - 3.- Estudio de Suelos con fines de Cimentación.
 - 4.- Materiales
 - 5.- Criterios de Diseño
 - 6.- Relación de Planos
 - 7.- Conclusiones y Recomendaciones.

Para esta etapa del 1er Entregable es muy importante, tomar parámetros de acuerdo al Estudio de Suelos correspondientes. Actualizar información de Memoria Descriptiva de acuerdo a la información del estudio de suelos y consideración de parámetros.

Revisión: Folio 514-510

De acuerdo al Índice del Contenido de la Memoria Descriptiva si la indican donde se describe títulos similares a los ítems recomendados.

Pero aún no se recoge los parámetros de acuerdo a los reportes de ensayos de laboratorio de calicatas del avance del estudio de suelos, para que se pueda plantear el pre diseño cálculos de elementos a considerarse en este avance. Por lo que no se considera aún la Memoria Descriptiva.

En las normas aplicables es importante llamar a la norma que hace referencia a Suelos.

NO SE LEVANTÓ OBSERVACIÓN

- **Memoria de Cálculo:** Se debería agregar ítem de "Características Estructurales", solo menciona sobre tijerales del tipo TR, no se menciona otros elementos como losa de tránsito peatonal, cimentaciones, estructurales metálicas etc. Actualizar información de Memoria Descriptiva de acuerdo a la información del estudio de suelos, y consideraciones y demás elementos estructurales del proyecto de contingencia.

Revisión: Folio 526-516

De acuerdo al Índice del Contenido de la Memoria de Cálculo el consultor recoge la observación similar observación de Concepción Estructural Metálicas. Lo que no hace mención de es de otros elementos como losa peatonal, cimentaciones, etc., que se van a intervenir.

NO SE LEVANTÓ OBSERVACIÓN (Observación Subsistente).

- **RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE INSTALACIONES SANITARIAS**

168. De la revisión del Informe N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-ER-JURS de fecha 30 de octubre de 2018 y el Informe N° 002-2018-PRONIS-RCC-UED-RE/JURS/CARAZ de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas de la segunda, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

1. Presentación de Memoria descriptiva.

A - El cálculo del volumen de agua requerido por el Hospital establece: 23,266.25 litros/día, Si consideramos en un supuesto caso que el local fuera de para uso de oficinas, la dotación requerida sería del orden del orden: $4216\ 96\ m^2\ de\ área\ construida\ x\ 6\ 00\ litros\ /m^2 = 25\ 30,\ m^3$ Situación preocupante.

B Las tuberías de agua fría de uso hospitalario es cobre tipo "L". Considerando todos los sistemas que demanda el hospital para su funcionamiento, tal como lo indica la norma NTS N° 110-MINSA/DGIEM-V01

1. Presentación de Memoria descriptiva, memoria de cálculo y planos:
En la memoria descriptiva para agua caliente en referencia con el RNE, en cuanto a la capacidad. Si tenemos en cuenta que el factor número de camas, no es un representativo para el cálculo de abastecimiento de agua, tampoco será factor para agua caliente. Concretamente en este se caso se trabaja con el número de aparatos sanitarios. Así mismo el uso de gas debe ir a la norma **NTS N° 110-MINSA/DGIEM-V01**

- **RESPECTO A LAS INSTALACIONES ELECTRICAS**

169. De la revisión del Informe N° 001-2018-BGI de fecha 29 de octubre de 2018 y Informe 004-2018/BGI de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas que las contenidas en la segunda, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

- Factibilidad de servicios eléctricos.
Observación:
No se han presentado las dos cartas pidiendo la factibilidad eléctrica para la nueva demanda eléctrica requerida para el local nuevo y para el local de la contingencia. Solo se ha adjuntado una carta donde Hidrandina indica los requisitos para brindar la factibilidad.

- Factibilidad de servicios eléctricos.
Observación:
No se han presentado las dos cartas pidiendo la factibilidad eléctrica para la nueva demanda eléctrica requerida para el local nuevo y para el local

de la contingencia. Solo se ha adjuntado una carta donde Hidrandina indica los requisitos para brindar la factibilidad. Además en las respuestas a las observaciones (folio 493) señala que "será el Pronis el encargado del trámite correspondiente, en la última reunión se nos informó que ya había respuesta al respecto". Al respecto se debe aclarar que según los TDR es responsabilidad de la empresa Proyectista realizar los trámites para la obtención de la factibilidad ante la concesionaria y no del Pronis.

- **RESPECTO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN**

170. De la revisión del Informe N° 034-2018-MINSA/PRONIS-UED-DJC de fecha 29 de octubre de 2018 y el Informe N° 041-2018-MINSA/PRONIS-RCC-UED-RE-DJC/CARAZ de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas que las contenidas en la segunda revisión, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

MEMORIA DESCRIPTIVA

- 2.3 Se recomienda Compatibilizar con la especialidad de EQUIPAMIENTO, Equipos que actualmente cuenta el centro de salud que requieran puntos de datos.
- 2.4 Se recomienda evaluar la necesidad de los relojes sincronizados, Evaluar costo Beneficio.
- 2.5 El Sistema de Cableado Estructurado y las soluciones tecnológicas de los equipos Informáticos, Telecomunicaciones se deben implementar acordes a normas nacionales y estándares internacionales vigentes.

MEMORIA CÁLCULO

- 2.6 Se recomienda hacer el cálculo de las bandejas portacable, dimensionamiento de caja de pase del cableado de Datos.

MEMORIA DESCRIPTIVA

- 2.3 Se recomienda Compatibilizar con la especialidad de EQUIPAMIENTO, Equipos que actualmente cuenta el centro de salud que requieran puntos de datos.
- 2.4 Se recomienda optimizar puntos de datos de acuerdo al informe de equipamiento.

MEMORIA CÁLCULO

- 2.5 Se recomienda hacer el cálculo de las bandejas portacable, dimensionamiento de caja de pase del cableado de Datos.
- 2.6 Se recomienda presentar el cálculo de los otros sistemas a implementar.

• RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE EQUIPAMIENTO

171. De la revisión del Informe N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED/JLPU de fecha 29 de octubre y el Informe N° 001-2018-PRONIS-RCC-UED-RE/JLPU/CARAZ de fecha 16 de noviembre, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas de la segunda revisión, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

OBSERVACIÓN 3: COORDINACIÓN CON EL CUERPO MÉDICO DEL HOSPITAL DE CARÁZ

El contratista no ha coordinado con el Cuerpo Médico del Hospital San Juan de Dios de Caráz para seleccionar que mobiliario y equipamiento será trasladado y emplazado en el hospital de contingencia, de acuerdo al numeral 20.4 de los términos de referencia (página 94 de las bases integradas).

- II.3.2 Producto 3: .- Listado de los requerimientos de preinstalación por especialidad. Priorizando el equipamiento hospitalario considerado como estratégico: Nutrición, Lavandería, Central de Esterilización, Laboratorios, Salud Ambiental, Radiodiagnóstico.

**OBSERVACIÓN 3 del INFORME N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-JLPU:
COORDINACIÓN CON EL CUERPO MÉDICO DEL HOSPITAL DE CARÁZ**

El contratista no ha coordinado con el Cuerpo Médico del Hospital San Juan de Dios de Caráz para seleccionar que mobiliario y equipamiento será trasladado y emplazado en el hospital de contingencia, de acuerdo al numeral 20.4 de los términos de referencia (página 94 de las bases integradas).

Respuesta de la Contratista Asesores Técnicos Asociados S.A. (ATA) a la Observación 3:

El mencionado contratista adjunta lo siguiente:

Folio 405: Constancia de visita al Establecimiento de Salud de fecha 08.11.2018, firmada por la Dirección del Hospital II-1 "San Juan de Dios" Caráz, y por el Ingeniero Electrónico José del Carmen Piñeyro Fernández de CIP N° 90066, en la cual indica en el numeral 4 lo siguiente: "Se coordinó con el cuerpo médico del Hospital de Apoyo Caráz que mobiliario y equipamiento será trasladado y emplazado en el hospital de contingencia, a fin de identificarlo y seleccionarlo", dicha constancia está firmada por la Dirección del Hospital II-1 "San Juan de Dios" Caráz. Sin embargo, dicho documento no cuenta con la Firma y Sello del Presidente del Cuerpo Médico del mencionado hospital y del Jefe de Proyecto de la Contratista Asesores Técnicos Asociados S.A. (ATA).

La Contratista Asesores Técnicos Asociados S.A. (ATA) no ha subsanado la observación 3.

• **RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE SEGURIDAD Y EVACUACION – EVAR**

172. De la revisión del Informe N° 004-2018-MINSA/PRONIS-UED/NADD de fecha 29 de octubre⁹, Informe N° 0057-2018-MINSA/PRONIS/UED-CFLZ de fecha 30 de octubre de 2019, Informes N° 008-2018-MINSA/PRONIS-UED/NADD de fecha 15 de noviembre de 2018¹⁰ e Informe N° 0061-2018-MINSA/PRONIS/UED-CFLZ de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas de la segunda, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

Observación 3: La memoria descriptiva indica que el local de salud contara con equipos de seguridad, sin embargo no se tiene el plano de señalización, para poder verificar si todos los equipos de seguridad y señalética mencionada están comprendidas en el plano.

Observación 4: Respecto al plano de evacuación se tiene rutas con distancias de recorrido mayores a 45 m., no mencionando si cuenta con rociadores y un sistema de agua contra incendios.

Observación 5: Asimismo ha verificado que no se menciona en la memoria descriptiva ni en el plano presentado si existen compartimentaciones y/o refugios cortafuego.

⁹ Folio 316 de la demanda

¹⁰ Folio 157 de la demanda

3. DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA

17. Se verifico que la memoria descriptiva está muy genérica, es importante hablar de manera detallada la cantidad de equipos a usar, indicando su ubicación y tipo, asimismo complementar con la capacidad máxima de aforo de manera detallada.
18. No se verifica el cálculo del tiempo de evacuación como tampoco no presenta el plan de contingencia, es decir las acciones a tomar el público usuario ante, durante y después de un incidente.

• RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS

173. De la revisión del Informe N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-EE/JGM/CARAZ de fecha 29 de octubre y el Informe N° 001-2018-PRONIS-UED-RE/JGM/CARAZ de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas de la segunda, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

• Avance de Levantamiento Topográfico

1. El contenido del Estudio del Levantamiento Topográfico debe contener como mínimo a lo mencionado en los Términos de Referencia.
2. Alcanza información referente al punto geodésico del IGN. no presenta procesos, metodologías, ni planos referentes a la contingencia.
3. Es importante adjuntar un acta de Presencia de Actividades con la Autoridad del Establecimiento de Salud, decididamente firmada indicando las actividades realizadas.

• Avance de Levantamiento Topográfico

1. El contenido del Estudio del Levantamiento Topográfico debe contener como mínimo a lo mencionado en los Términos de Referencia.

Revisión: Folio 118

No recoge la indicación de los puntos del Contenido Mínimo mencionado en los términos de referencia que debe contener Informe Técnico Topográfico. Se adjunta nuevamente El Cuadro N°01: Contenido Mínimo del Estudio del Levantamiento Topográfico, ya que fue indicado en la anterior Observación.

NO SE LEVANTÓ OBSERVACIÓN

174. Luego de la revisión de los Informes de cada especialidad, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que las observaciones formuladas durante la segunda revisión de los entregables son las mismas que el **PRONIS** formuló en la primera revisión. En tal sentido, las observaciones tienen la calidad de “subsistentes”.
175. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar que, si bien en algunos informes se desarrollan aspectos que no fueron mencionados en la primera revisión, esto no quiere decir que se trate de nuevas observaciones, sino que se trata de aspectos que no fueron desarrollados a cabalidad durante la primera presentación de los entregables.

176. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que las observaciones correspondientes al primer entregable tienen la calidad de “subsistentes”. Esto quiere decir que **ASESORES TÉCNICOS** no cumplió con sus obligaciones contractuales.

RESPECTO AL SEGUNDO ENTREGABLE

177. **ASESORES TÉCNICOS**, mediante Carta N°002-18-ATA-Hosp.Caraz¹¹ de fecha 20 de noviembre de 2018, manifestó que las observaciones formuladas por la Entidad no podían ser nominadas como subsistentes y, además, que se presentaron nuevas observaciones.

178. De ese modo, **ASESORES TÉCNICOS** afirma que la segunda revisión de la Supervisión ha incluido nuevas observaciones, siendo el caso más resaltante la especialidad de **gestión de salud**, la cual en la primera revisión no remitió ningún informe. Esto demostraría que la Entidad (Supervisión) no está actuando adecuadamente, puesto que está yendo contra el Contrato y los Términos de Referencia.

179. Afirma que este nuevo informe de la especialidad de gestión de salud no es compatible con los criterios de la Supervisión de la Especialidad de Arquitectura.

180. **ASESORES TÉCNICOS** se pronuncia sobre las supuestas observaciones subsistentes de la siguiente manera:

1 ESPECIALIDAD	OBSERVACIONES
2 Arquitectura	<p>Después de revisar el Informe de la Supervisión, pueden extraerse las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Puede verificarse en el Informe que NO SUBSISTEN OBSERVACIONES del Informe anterior, ya que todas cuentan con conformidad por parte del especialista. Por tanto, se considera improcedente la afirmación de que "subsisten observaciones" indicada en las Conclusiones y Recomendaciones del Informe. II. En el Informe se aportan nuevas observaciones, derivadas según indica el propio especialista de "la revisión del replanteamiento arquitectónico". III. De la revisión de las nuevas observaciones, puede comprobarse lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Varias observaciones, referentes a la ubicación de UPSS y UPS, se consideran improcedentes, por no ajustarse a requerimientos normativos y/o funcionales del hospital. - El resto de observaciones pueden entenderse como recomendaciones, cuya consideración corresponde al desarrollo del proyecto en etapas posteriores. <p>Según lo expuesto, solicitamos la aprobación del Entregable 02 en la especialidad de Arquitectura.</p>

¹¹ Folio 209 de la demanda

3	Gestión de Salud	<p>Gestión de Salud Las observaciones expuestas en esta especialidad se consideran improcedentes, por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Son observaciones completamente nuevas, no presentes en el Informe anterior. - Corresponden en su mayoría a comentarios sobre otras especialidades, que deberían haber recogido los respectivos especialistas, de ser el caso. - No se ajustan a requerimientos normativos, aunque se mencione la Norma NTS-110. - Presentan en algunos casos errores técnicos, referentes a la funcionalidad del hospital desde el punto de vista arquitectónico.
4	Estructuras y estudios preliminares	<ul style="list-style-type: none"> • Primero aclararemos lo relacionado a los estudios preliminares: levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos. <p>Los términos de Referencia que forma parte del contrato suscrito entre el PRONIS y ATA, establece que el Expediente Técnico del Hospital de Contingencia del proyecto, se presentara en dos etapas, previsto en dos entregas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Segundo Entregable, correspondiente a los Estudios Preliminares, Zonificación, Circulación, Flujos y Esquema del Anteproyecto Arquitectónico del nuevo Hospital Apoyo Caraz, el cual se presenta 20 días calendario después de suscrito el contrato, cuyo detalle de presentación especificado en el numeral 39.5 Requisitos para la presentación de los documentos del anteproyecto, fase 1 estudios preliminares, segundo entregable (página 113), establece que como parte de los anexos se incluya el AVANCE del levantamiento topográfico y el AVANCE del estudio de mecánica de suelos. - Tercer Entregable, Anteproyecto Definitivo del nuevo Hospital Apoyo Caraz, el cual se presenta 30 días calendario después de aprobado el segundo entregable, cuyo detalle de presentación especificado en el numeral 39.5 Requisitos para la presentación de los documentos del anteproyecto, fase 1 estudios preliminares, tercer entregable (página 116), establece que como parte de los anexos se incluya el Levantamiento topográfico aprobado y el Estudio de mecánica de suelos aprobado. <p>De lo expuesto, debemos concluir que para el segundo entregable corresponde solo a un avance del levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos; sin embargo,</p> <p>las exigencias del especialista se abocan al cumplimiento de toda estructura del contenido descrito en los términos de referencia, por lo tanto considerando que existe una segunda fase para la presentación del informe definitivo, las exigencias deben ser objetivas considerando que los plazos previstos son cortos y que los documentos pueden ser perfectibles en una segunda entrega.</p>

181. Finalmente, mediante Carta N° 018-18-ATA-Hosp.Caraz de fecha 28 de noviembre de 2018, **ASESORES TÉCNICOS** presentó el levantamiento de las nuevas observaciones del segundo entregable.

182. Teniendo en cuenta ello, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** establecer si las observaciones materia de controversia tiene la calidad de “subsistentes” o “nuevas”. Para determinar ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a revisar los siguientes documentos: (i) revisión y evaluación del segundo entregable y (ii) revisión del levantamiento al segundo entregable.

- **RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA**

183. De la revisión del Informe N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-KPC de fecha 29 de octubre y el Informe N° 001-2018-PRONIS-RCC-RE/KCP/CARAZ de fecha 16 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las observaciones

formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas de la segunda, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

OBSERVACIONES A LOS PLANOS DE ARQUITECTURA

2. Del estudio de Evaluación de Riesgo ante fenómenos naturales del Hospital San Juan de Dios Caraz realizado en la etapa de Pre Inversión, se ha identificado un Riesgo Alto según la matriz de Peligro por Deslizamiento; se pone a consideración ya que según los planos de zonificación se propone un corte de terreno considerable y agresivo siendo un punto VULNERABLE para el desarrollo del proyecto, por tanto se deberán sustentar el tipo de tratamiento por la Vulnerabilidad que representa.
3. Según TDR Expediente Técnico Hospital San Juan de Dios Caraz, "...se deberá evaluar que la ubicación del proyecto se encuentre fuera de zonas de fallas geológicas, proximidad a volcanes, suelos inestables, entre otros en concordancia con la NTS N° 110-MINSA/DGIEM-V01- Norma Técnica de Salud "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención". Página 151.
4. Así mismo se solicita trabajar sobre los planos topográficos definitivos, donde se deberán identificar los diferentes elementos (ojos de agua, canales de regadío, etc.) que tendrán un impacto sobre el planteamiento arquitectónico.

A raíz del replanteamiento arquitectónico se genera las siguientes observaciones:

- a) Sobre los accesos, se plantea 04 accesos (peatonal y vehicular) y 01 salida vehicular, según NTS 110 MINS/DGIEM cada acceso y salida deberá tener casetas de control, evitar el planteamiento excesivo de accesos ya que incrementara la cantidad de recursos humanos que actualmente el Hospital no posee. Quitar la salida vehicular, y ampliar el área de estacionamiento ambulancia a fin de garantizar una salida rápida y fluida del establecimiento.
- b) En el primer y segundo nivel se localizan áreas como "Área técnica" y "Apoyo CCEE", entendiéndose como espacios o áreas no definidas (áreas excedentes). Quitar y definir el uso de estos espacios.
- c) Mejorar el flujo vehicular (cuello de botella) en la zona de servicios generales, ampliar vía de acceso vehicular.
- d) UPS Gases y UPS Casa de fuerza deberán estar separados por aspectos de seguridad.
- e) Según Reglamento Nacional de Edificaciones Norma A.050 Capítulo II Art. 11. Los estacionamientos deberán estar separados para personal del Hospital, Visitantes y pacientes ambulatorios.
- f) Colocar una barrera vegetal más contundente entre las unidades de Rehabilitación Farmacia, y Servicios generales, restringiendo la circulación ambulatoria próxima a la zona de servicios, para evitar los olores provenientes de la cocina y el área de lavandería.
- g) Reubicar la UPSS C. Hemoterapia en relación próxima y directa con las unidades de Centro Quirúrgico, Centro Obstétrico Acordes a NTS 110 MINS/DGIEM.
- h) El Centro Quirúrgico, Centro Obstétrico y Central de Esterilización se ubica en el 3er nivel, no concordante con la primera entrega, punto que no fue observado; si bien el contratista sustenta su planteamiento bajo requerimientos técnicos, deberá priorizarse la norma y criterios funcionales, por tanto deberá reubicarse en el 2do nivel, garantizando su proximidad con la unidad de Emergencia ubicada en el 1er nivel y el centro de Hemoterapia según NTS 110 MINS/DGIEM.
- i) Separar el SUM de la zona de Servicios Generales, a través de barreras vegetales. Según TDR Expediente Técnico Hospital San Juan de Dios Caraz, "...se deberá evaluar que la ubicación del proyecto se encuentre fuera de zonas de fallas geológicas, proximidad a volcanes, suelos inestables, entre otros en concordancia con la NTS N° 110-MINSA/DGIEM-V01- Norma Técnica de Salud "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención". Página 151.

CONFORME

Así mismo se solicita trabajar sobre los planos topográficos definitivos, donde se deberán identificar los diferentes elementos (ojos de agua, canales de regadío, etc.) que tendrán un impacto sobre el planteamiento arquitectónico.

CONFORME

• RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE EQUIPAMIENTO

184. De la revisión del Informe N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED/JLPU de fecha 29 de octubre y el Informe N° 002-2018-PRONIS-RCC-UED-RE/MAGC/CARAZ de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las

observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas de la segunda, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

II.4 Revisión de Productos Entregable 2 del Nuevo Hospital San Juan de Dios de Caráz.

OBSERVACIÓN 7: El Contratista no ha presentado el entregable 2 de la especialidad de equipamiento.

Por tanto, el contratista está incurriendo en la **Penalidad 6 Entregables Incompletos** que indica el numeral **24.2 OTRAS PENALIDADES APLICABLES** de los Términos de Referencia de las Bases Integradas. Al respecto, el Coordinador Interno de Equipo Revisor de la Unidad de Estudios Definitivos deberá elaborar el informe correspondiente las penalidades.

III. **CONCLUSIONES**

III.1 La Contratista presenta por primera vez el entregable 2, por la cual se observó en el **INFORME N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-JLPU**, incurriendo en penalidad.

El levantamiento de observaciones del 2do Entregable que la Contratista ha presentado se enfoca mayormente en el Hospital de Contingencia que corresponde al 1er entregable, la información que debe presentar la Contratista debe estar enfocado en el Nuevo Hospital de Apoyo Caráz San Juan de Dios que es el 2do entregable.

• RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO

185. De la revisión del Informe N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-EE/JGM/CARAZ de fecha 29 de octubre y el Informe N° 002-2018-PRONIS-UED-RE/JGM/CARAZ de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas de la segunda, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

3. Los BMs de apoyo deben encontrarse en lugares estratégicos que no se alteren con movimientos diferenciales y evitar datos erróneos en el replanteo en la etapa constructiva. Revisar.
4. Se solicita actualizar toda la información del Estudio del Levantamiento Topográfico, con la ubicación e instalación de adecuadas de los BMs geodésicos y poligonal cerrada.
- 5.- En las conclusiones debe comentarse, referente a la comparación de la partida registral del terreno y el Levantamiento Topográfico, comentando en porcentaje de variación si está dentro de lo permitido.
- 6.- Es muy importante en esta etapa del entregable, se alcance la información de todos los servicios básicos existentes, redes de agua, desagüe, alimentadores de energía, postes eléctricos, antenas de comunicaciones, etc., como el plano que haga mención específicamente (plano exclusivo de estos) , indicados y descritos en detalle en el informe..
7. Actualizar el Plano PT-01, con los mencionado en los puntos anteriores 2,3, y 4. En el plano si bien indican un canal de riego importante, está faltando indicar un canal en el interior del

3. Los BMs de apoyo deben encontrarse en lugares estratégicos que no se alteren con movimientos diferenciales y evitar datos erróneos en el replanteo en la etapa constructiva. Revisar.

Revisión: Plano TP-01; TP-03

SE LEVANTÓ OBSERVACIÓN

4. Se solicita actualizar toda la información del Estudio del Levantamiento Topográfico, con la ubicación e instalación de adecuadas de los BMs geodésicos y poligonal cerrada.

Revisión: Folio 0318-0316

Se observa cuadro de la Imagen N°13, Ajuste de la Poligonal Cerrada, no muestra actualización ya que los valores son los mismos con relación a la primera presentación, ya que recién último se habían colocado los Bms geodésicos (por lo que se tenía que actualizar la información).

NO SE LEVANTÓ OBSERVACIÓN

5.- En las conclusiones debe comentarse, referente a la comparación de la partida registral del terreno y el Levantamiento Topográfico, comentando en porcentaje de variación si está dentro de lo permitido.

Revisión: Folio 0313

No recoge observación anterior

NO SE LEVANTÓ OBSERVACIÓN

6.- Es muy importante en esta etapa del entregable, se alcance la información de todos los servicios básicos existentes, redes de agua, desagüe, alimentadores de energía, postes eléctricos, antenas de comunicaciones, etc., como el plano que haga mención específicamente (plano exclusivo de estos) , indicados y descritos en detalle en el informe.

Revisión: Folio 302: Plano TP-03

Solo indican profundidad de buzones, falta cota tapa de buzones, línea red de desagüe, línea red de agua, se recomienda que se alcance un plano exclusivo de servicios básicos para mejor identificación.

NO SE LEVANTÓ OBSERVACIÓN

7. Actualizar el Plano PT-01, con los mencionados en los puntos anteriores 2,3, y 4. En el plano si bien indican un canal de riego importante, está faltando indicar un canal en el interior del establecimiento no lo indican, además existe una leyenda, pero no muestra todos los elementos para identificarlos. Revisar

Revisión: Folio 302: Plano TP-03

No muestra el plano PT-01, alcanza plano TP-03, no absuelve el ítem 4 de la observación, por lo que no se actualiza aún. Por otro lado no indican el canal interior del establecimiento, pero sí indican la leyenda.

NO SE LEVANTÓ OBSERVACIÓN

186. Luego de la revisión de los Informes de cada especialidad, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que las observaciones formuladas durante la segunda revisión de los entregables son las mismas que el **PRONIS** formuló en la primera revisión. En tal sentido, las observaciones tienen la calidad de “subsistentes”.

187. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar que, si bien algunos informes desarrollan aspectos que no fueron mencionados en la primera revisión, esto no quiere decir que se trate de nuevas observaciones, sino de aspectos que no fueron desarrollados en la primera presentación de los entregables.

188. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que las observaciones correspondientes al segundo entregable tienen la calidad de “subsistentes”. Esto quiere decir que **ASESORES TÉCNICOS** no cumplió con sus obligaciones contractuales.

A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinará si las observaciones subsistentes fueron subsanadas, con lo que se verificará si el consultor cumplió o no con sus obligaciones contractuales, consistentes en entregar el primer y segundo entregables.

(ii) ¿Las observaciones subsistentes fueron correctamente subsanadas por el Consultor?

189. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante efectuar las siguientes precisiones:
190. Las partes tienen el derecho a la prueba, derecho básico de los justiciables que los faculta a producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Se trata de un derecho complejo compuesto por el derecho a ofrecer los medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia¹².
191. Este derecho implica también una responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza y convicción en el Tribunal Arbitral respecto a sus pretensiones. En ese sentido, la labor del Colegiado implica el análisis de los argumentos de las partes valoradas con cada uno de los medios probatorios presentados, sin embargo, si los argumentos de aquellas no encuentran asidero o sustento en los medios probatorios, el Tribunal Arbitral no puede ampararlas caso contrario, implicaría un alejamiento al Estado de Derecho, así como la afectación a los derechos de su contraparte.
192. Sobre ello, el **PRONIS** sostiene que la carga de la prueba recae en **ASESORES TÉCNICOS**, pues este último es quien cuestiona la resolución del Contrato alegando que cumplió con subsanar las observaciones correspondientes al primer y segundo entregables.
193. En el presente proceso arbitral, **ASESORES TÉCNICOS** ha presentado diversos informes mediante los cuales pretendía acreditar que cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad. Sin embargo, para este **TRIBUNAL ARBITRAL**, dichos informes tienen un carácter puramente descriptivo.
194. Asimismo, **ASESORES TÉCNICOS** ha presentado el Informe Técnico 001-2020-ATA-GCIDU-MBEH, documento mediante el cual pretendería acreditar lo siguiente:
- *“Que ATA cumplió con levantar TODAS LAS OBSERVACIONES REALIZADAS CON LA ENTIDAD al Primer y Segundo Entregable con las cartas: Carta N° 013-18- E201802-ATA-Hosp. Caraz del 13 de noviembre de 2018 y Carta N° 014-18- E201802-ATA-Hosp. Caraz del 13 de noviembre de 2018.*
 - *Que LA ENTIDAD, con la Carta N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ y la Carta N° 003-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ, REMITIERON NUEVAS OBSERVACIONES lo cual también es indebido puesto que nosotros CUMPLIMOS CON LEVANTAR TODAS LAS OBSERVACIONES alcanzadas mediante Carta N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ del 05 de noviembre de 2018.*

¹² LANDA, César. «El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional». En Thémis. Lima, diciembre 2007, n.53, pp. 40-42.

- *Las Nuevas observaciones alcanzadas mediante Carta N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ y la Carta N° 003-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ no era ni es nuestra obligación levantarlas y, por parte del PRONIS, NO ES CORRECTO APLICAR UN PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON BASE EN ESTAS NUEVAS OBSERVACIONES.”*

- 195.** Sin embargo, para este **TRIBUNAL ARBITRAL** el documento antes citado constituye solamente un resumen de los informes presentados durante la subsanación del primer y segundo entregables. En otros términos, **ASESORES TÉCNICOS** no ha presentado un sustento técnico que respalde sus afirmaciones.
- 196.** Por lo cual, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que **ASESORES TÉCNICOS** no ha podido acreditar que cumplió con subsanar las observaciones formuladas por el **PRONIS**, conforme al análisis realizado en los numerales 191 al 197 del presente Laudo arbitral.
- 197.** En conclusión, **ASESORES TÉCNICOS** no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, consistentes en entregar idóneamente el primer y segundo entregables, en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la primera pretensión principal formulada por **ASESORES TÉCNICOS**.

8.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Inversión en Salud – PRONIS la continuación del Contrato N° 014-2018- PRONIS, por consiguiente, se continúe con el desarrollo del proyecto.

POSICIÓN DE ASESORES TÉCNICOS

- 198.** Sobre ello, **ASESORES TÉCNICOS** sostiene que la Resolución de contrato N° 14-2018-PRONIS ha sido realizada de manera indebida, por lo cual, este debe ser dejado sin efecto.
- 199.** En esa línea, **ASESORES TÉCNICOS** indica que se debe dar la continuación del Contrato N° 14-2018-PRONIS, presentado los entregables que corresponden según las Bases del Proceso de Selección.

POSICIÓN DEL PRONIS

- 200.** Por su parte, el **PRONIS** afirma que la resolución de contrato constituye una forma excepcional de extinción del contrato, en la medida que conlleva dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz desde el momento de ocurrencia de la causal.

201. Bajo ese razonamiento, el **PRONIS** alega que no corresponde continuar con el proyecto por parte de la empresa ATA al haberse resuelto correctamente el contrato N° 014-2018-PRONIS, de conformidad con el artículo 63.3 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.
202. Por otro lado, mediante escrito de fecha 08 de julio de 2021, el **PRONIS** solicita la **sustracción de la materia** respecto de la segunda pretensión principal formulada por el demandante, en tanto que ya no se puede continuar con el desarrollo del proyecto a través del Contrato N° 014-2018-PRONIS, porque éste fue convocado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios dentro del marco del acuerdo de gobierno a gobierno, y viene siendo ejecutado a través de un contrato suscrito el 25 de mayo de 2021.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

203. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que, mediante esta Primera Pretensión Principal, **ASESORES TÉCNICOS** solicita que:

[...] el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Inversión en Salud – PRONIS la continuación del Contrato N° 014-2018- PRONIS, por consiguiente, se continúe con el desarrollo del proyecto.

204. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se remite a los fundamentos señalados en el desarrollo y/o análisis de la Primera Pretensión Principal, donde se concluyó que **ASESORES TÉCNICOS** no cumplió con subsanar las observaciones formuladas por el **PRONIS** correspondientes al primer y segundo entregable. Asimismo, se verificó que el **PRONIS** resolvió el Contrato conforme al Reglamento aplicable.
205. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente precisar que mediante la resolución del contrato (ineficacia funcional) se deja sin efecto la relación obligatoria entre las partes, por ende, se extingue el vínculo contractual existente entre ellas. Asimismo, el acreedor se libera del cumplimiento de sus obligaciones.
206. Por consiguiente, habiéndose resuelto válidamente el Contrato por **PRONIS**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que no corresponde ordenar la continuación del Contrato N° 014-2018-PRONIS, puesto que el mismo ha quedado extinguido.
207. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera conveniente declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal formulada por **ASESORES TÉCNICOS**.

8.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Inversión en Salud – PRONIS la aprobación de los entregables 1 y 2 que derivan del Contrato No 014-2018-PRONIS.

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral, en razón de ordenar la aprobación de los entregables 1 y 2 que derivan del Contrato No 014-2018-PRONIS, ordene a su vez el pago correspondiente a Asesores Técnicos Asociados S.A.C. por la aprobación de los entregables 1 y 2, más los respectivos intereses.

POSICIÓN DE ASESORES TECNICOS

208. **ASESORES TECNICOS** afirma que, al habiéndose demostrado que el Primer y Segundo Entregable debieron ser aprobados, corresponde seguir el procedimiento establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, es decir, realizar el PRONIS realice el pago.

POSICION DE PRONIS

209. El **PRONIS** alega que, la tercera pretensión principal de la demanda debe ser declarada infundada, al haberse convertido en ineficaz la relación jurídica patrimonial, por lo tanto, ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.
210. Asimismo, el **PRONIS** sostiene que acreditó que el Consultor no subsanó las observaciones hechas al Primer y Segundo Entregables. Por ende, no estaba obligada a emitir la conformidad, razón por lo cual corresponde declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal.
211. Finalmente, el **PRONIS** sostiene que el pago es consecuencia directa del otorgamiento de la conformidad a los entregables 1 y 2, razón por la cual al no haberse otorgado la misma resulta un imposible realizar el pago por prestaciones que no se han cumplido.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

212. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar que mediante el presente desarrollo se está analizando en conjunto el tercer y cuarto punto controvertidos derivados de la demanda, en tanto que los mismos están directamente vinculados.

213. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el cuarto punto controvertido ha sido formulado por **ASESORES TÉCNICOS** como una pretensión accesoria a la tercera pretensión principal.
214. Como es de observarse, a través de la tercera pretensión, **ASESORES TÉCNICOS** solicita que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene al **PRONIS** la aprobación de los entregables 1 y 2 que derivan del Contrato No 014-2018-**PRONIS**.
215. Sobre ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante referirse a la cláusula décima del Contrato, la cual indica que:

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento. La conformidad será otorgada por la Unidad de Estudios Definitivos, previa aprobación de la supervisión.

De existir observaciones, "LA ENTIDAD" debe comunicar las mismas a "EL CONTRATISTA", indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, "EL CONTRATISTA" no cumpliera a cabalidad con la subsanación, "LA ENTIDAD" puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso "LA ENTIDAD" no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

216. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se remite a los fundamentos señalados en el desarrollo y/o análisis de la Primera Pretensión Principal, donde se concluyó que **ASESORES TÉCNICOS** no cumplió con subsanar las observaciones formuladas por el **PRONIS**. Asimismo, se verificó que el **PRONIS** resolvió el Contrato conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento aplicable.
217. De esta manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que no cabe ordenar la aprobación de los Entregables 1 y 2, debido a que los mismos presentan observaciones que no han sido subsanadas por el Consultor, y que la relación jurídica obligacional que los vinculaba ha sido resuelta precisamente por causa de tal incumplimiento. E consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda.
218. Respecto de la pretensión accesoria, Eugenia Ariano¹³ afirma que:

"(...) Desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su "suerte", sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado (...)"¹⁰. (Énfasis agregado)

¹³ ARIANO DEHO, Eugenia. "La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables". En: *Ius Et Veritas*. N°47. Lima. 2003. p. 207.

219. En este caso, mediante la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal, el Demandante, de manera accesoria, solicita que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene el pago a favor de **ASESORES TECNICOS** por la aprobación de los Entregables 1 y 2, más los respectivos intereses. No obstante, dado que el Tribunal Arbitral declaró infundada la tercera pretensión principal de la demanda, el evento condicionante del análisis y resolución de la presente pretensión accesoria no se ha configurado.
220. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente referirse a la cláusula cuarta del Contrato, la cual indica que para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Carta dirigida a la máxima autoridad de “**LA ENTIDAD**”, emitida por el representante legal de “**EL CONTRATISTA**”.
- Conformidad del entregable correspondiente emitido por “**LA ENTIDAD**”, a través de su Unidad de Estudios Definitivos, previa aprobación de La Supervisión.
- Comprobantes de pago.
- Para los pagos, “**EL CONTRATISTA**” adjuntará un (1) ejemplar físico (original) del Entregable aprobado y su respectivo archivo digital.
- Sólo para el caso del cuarto y sexto entregable “**EL CONTRATISTA**” entregará tres (3) ejemplares físicos: Tres (3) originales, con sello original del Representantes Legal y de los profesionales responsables y tres (3) archivos digitales de la documentación impresa.

221. En el presente caso, no se ha dado la conformidad del primer y segundo entregables, y se ha resuelto la relación obligatoria que vinculaba a las partes en mérito, precisamente, a la inejecución imputable al contratista relativa a dichos entregables. Pr lo tanto, corresponde que el Tribunal Arbitral declare **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al pago por concepto del primer y segundo entregable a favor de **ASESORES TÉCNICOS**.

8.4. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene al Programa Nacional de Inversión en Salud – PRONIS al pago de los gastos que ocasione el presente proceso arbitral en un 100%.

POSICIÓN DE ASESORES TÉCNICOS

222. Al respecto, **ASESORES TÉCNICOS** sostiene que, habiendo argumentado y fundamentado correctamente cada una de sus pretensiones, queda demostrado

que el **PRONIS** es el único responsable de que se haya tenido que caer en este proceso arbitral, por lo tanto, debe asumir todos los costos que demande el proceso arbitral.

223. Asimismo, indica que esta pretensión debe ser declarada fundada, puesto que ha probado al **TRIBUNAL ARBITRAL** que debe condenar al **PRONIS** al pago de los gastos que ocasione el presente proceso arbitral en un 100%.

POSICIÓN DEL PRONIS

224. El **PRONIS** sostiene que se debe tener presente que, el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, señala que “1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida (...)”.
225. Asimismo, el **PRONIS** señala que las partes no han establecido un acuerdo sobre la asunción de los costos en el arbitraje, por lo que corresponde que estos sean asumidos por **ASESORES TÉCNICOS**, en la medida que sus pretensiones han sido desestimadas.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

226. En cuanto a esta pretensión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta que el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje indica que el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.
227. En esa línea, el referido artículo 73, específicamente en su inciso 1, indica lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
(...)”.*

228. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el artículo 69 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de

acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título”.

229. Respecto a los costos, el **TRIBUNAL ARBITRAL** también tiene en cuenta el artículo 42 del Reglamento del Centro, aplicable al presente caso, que establece lo siguiente:

Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a. los honorarios y los gastos de los árbitros;
- b. los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
- c. los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
- d. los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.

3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. **A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral.** El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas.

230. Al respecto, las Partes pueden establecer reglas respecto a los costos del arbitraje; es en ese sentido que, de la revisión del convenio arbitral del presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que hay una regulación en particular respecto de los costos y gastos del presente arbitraje.

231. Específicamente, en la Cláusula Décima Novena del Contrato “Solución de controversias”, las partes acuerdan lo siguiente:

Clausula Décima Novena del Contrato: Solución de Controversias

[...]

*El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por (3) árbitros, siendo uno de ellos designado por el PRONIS y el cual será organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, siendo que en el procedimiento arbitral ningún plazo podrá ser menor a cinco (5) días hábiles, **debiendo asumir la parte que solicita el arbitraje la totalidad de los costos arbitrales que dicho proceso genere**, con excepción de aquellos costos a que se refieren los literales d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje, siendo esta disposición vinculante para los árbitros.*

[...]

232. En la referida cláusula, las Partes pactaron expresamente que será la parte que solicita el arbitraje quien asuma los costos del arbitraje, excluyendo los costos de defensa en los que cada Parte haya podido incurrir, a lo que refieren como honorarios de asesores, costos internos u otros imputables a cada Parte.
233. En ese sentido, siendo **ASESORES TÉCNICOS** la parte que solicitó el inicio del proceso arbitral, corresponde que asuma el 100% de los gastos arbitrales del presente arbitraje, comprendiendo estos, concretamente, los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de Secretaría Arbitral.
234. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar los detalles del pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos incurridos en el presente proceso arbitral, en base a lo informado por la Secretaria Arbitral:

Demandante/demandado	Honorarios del Tribunal	Gastos Administrativos
Demandante: Asesores Técnicos Asociados S.A. (100%)	Pagó S/. 29.608.72	Pagó S/. 10.271.34
Demandado: Programa Nacional de Inversiones en Salud (0%)	---	---

235. En ese sentido, **ASESORES TÉCNICOS** asumió un total de S/. 29.608.72 (Veintinueve Mil Seiscientos Ocho con 72/100) por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 10.271.34 (Diez Mil Doscientos Setenta y Uno con 34/100 soles) por concepto de Gastos Administrativos. Lo que suma un total de S/. 39.880.06 (Treinta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta con 6/100 soles).

236. Por su parte, el **PRONIS** no asumió con ningún pago por conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos.
237. Como se puede notar, la totalidad de los gastos correspondientes a los honorarios arbitrales y gastos administrativos fueron asumidos, en su momento, por **ASESORES TÉCNICOS**; en ese sentido, no habría nada que devolver y/o reembolsar al **PRONIS** por dichos conceptos, ya que el 100% de dichos montos los asumió **ASESORES TÉCNICOS**, por lo que, en atención a lo resuelto respecto a este punto controvertido, no habría monto pendiente de pago a cargo de **ASESORES TÉCNICOS** ni otro concepto con cargo a devolver al **PRONIS**.
238. Respecto al pago de los honorarios de defensa legal y cualquier otro costo del arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que dichos costos deberán ser asumidos por cada una de las partes.
239. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Arbitral dispone declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda de **ASESORES TÉCNICOS**; en consecuencia, no corresponde condenar al **PRONIS** al pago de los gastos arbitrales¹⁴ que ocasione el presente proceso.

IX. DECLARACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL

240. El **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que el presente proceso arbitral se ha realizado conforme al debido proceso, respetando los derechos de defensa de las partes y contradicción de las mismas, otorgando un plazo razonable para la presentación de todos los escritos y pruebas, atendiendo siempre a la Reglas del Proceso.
241. En ese sentido, las **PARTES** manifestaron su conformidad con el desarrollo del presente proceso arbitral. Así lo declararon expresamente en la Audiencia de fecha 10 de marzo de 2020 y en la Audiencia de Informes Orales de fecha 2 de junio de 2021.

¹⁴ Conformado por los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos.

III. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la presente Audiencia, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

242. El **TRIBUNAL ARBITRAL**, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara lo siguiente:

- El **TRIBUNAL ARBITRAL** fue designado de conformidad con el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO**.
- **ASESORES TÉCNICOS** presentó su demanda dentro del plazo otorgado y que el **PRONIS** la contestó oportunamente.
- El **PRONIS** fue debidamente emplazado con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Las **PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Las **PARTES** han presentado sus alegatos e informado oralmente.
- El presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.

243. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56.25 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado. Así también, la Ley de Contrataciones del Estado establece que el laudo será motivado; de ese modo, la obligación de motivar el laudo arbitral es una obligación legal, proveniente de norma imperativa. En adición a ello, las contrataciones con el Estado no corresponden al ámbito privado, ni por ende encierran derechos de libre disponibilidad, por lo que la noción de motivación como contenido esencial del debido proceso le es inmanente (art. 139 de la Constitución Política del Perú).

244. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las Partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
245. **EI TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las PARTES y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de la Libre Valoración de la Prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las PARTES no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.
246. Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la Ley, el **REGLAMENTO** y la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** lauda en Derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.**; en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 014-2018-PRONIS realizada por el **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD**.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar la continuación del Contrato N° 014-2018-PRONIS.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar la aprobación del primer y segundo Entregables.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesoría derivada de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda formulada por **ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar el pago del primer y segundo Entregables.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal formulada por **ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.**; en consecuencia, no corresponde que el **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD** asuma los gastos arbitrales incurridos en el presente proceso arbitral.

SEXTO: Declarar que **ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A** asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 100% de los Gastos Administrativos, los

cuales ya se encuentran completamente pagados por **ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.**; en tal sentido, no corresponde que este reembolse ningún monto al **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD**.

SÉPTIMO: Declarar que cada **Parte** asuma los costos de abogados, peritos y gastos para la defensa de sus intereses en el presente arbitraje.

OCTAVO: Disponer que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las Partes.

NOVENO: Disponer que el presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



**CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
(PRESIDENTE)**



**JULIO CÉSAR GUZMÁN GALINDO
(ÁRBITRO)**



**ROXANA JIMENEZ VARGAS-MACHUCA
(ÁRBITRO)**